SEÑORES:
H. CONSEJO DE ESTADO- SECCION QUINTA – (REPARTO)

E. S. D.

REF. Proceso: **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Medio de Control: **NULIDAD ELECTORAL**

Demandante: **JUAN CARLOS BLANCO ESPAÑA**.

Demandado: **ACTO ADMINISTRATIVO E26 DE 20 DE MARZO DE 2026, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ por parte de la comisión escrutadora departamental para las elecciones al congreso de la republica** *"Que la lista cerrada del Pacto Histórico, alcanzo el umbral requerido y obtuvo mediante el mecanismo de cifra repartidora dos (2) curules, asignadas a sus candidatos Jaime Arturo Santamaria Acosta y Andrea Camila Vargas de la Hoz, para la Corporación Cámara de Representantes por el Departamento del Atlántico, periodo Constitucional 2026-2030"*

Asunto: **PRESENTACION DE LA DEMANDA.**

JUAN CARLOS BLANCO ESPAÑA identificado con cedula de ciudadanía No.72.302.541, actuando en nombre propio, mediante el presente, respetuosamente me dirijo ante su despacho, a efecto de presentar Acción Contenciosa Administrativa con **PRETENCION DE NULIDAD ELECTORAL**, consagrada en el Numeral 06 del artículo 40 de la Constitución Nacional y los artículos 137, 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011**,** con fundamento en lo siguiente:

CAPÍTULO 1 – INTRODUCCIÓN.

La presente demanda, tiene como objeto, incoar ACCIÓN CONTENCIOSA CON PRETENSION DE NULIDAD ELECTORAL, a fin de que se declare nulo, el **ACTO ADMINISTRATIVO E26 DE 20 DE MARZO DE 2026, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ por parte de la comisión escrutadora departamental para las elecciones al congreso de la republica** *"Que la lista cerrada del Pacto Histórico, alcanzo el umbral requerido y obtuvo mediante el mecanismo de cifra repartidora dos (2) curules, asignadas a sus candidatos Jaime Arturo Santamaria Acosta y Andrea Camila Vargas de la Hoz, para la Corporación Cámara de Representantes por el Departamento del Atlántico, periodo Constitucional 2026-2030"*

CAPÍTULO 2 – PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

2.1.- LA PARTE DEMANDADA ES:

- CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – DELEGADOS DESIGNADOS PARA LA CONFORMACION DE LA COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL PARA EL CONGRESO DE LA REPUBLICA – CORPORACION CAMARA DE REPRESENTANTES – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – PERIODO CONSTITUCIONAL 2026 -2030.

- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – AUXILIAR DEPARTAMENTAL ATLANTICO.

- **JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA,** EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE ELECTO **POR EL PACTO HISTÓRICO** A LA CORPORACIÓN CÁMARA DE REPRESENTANTES POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PERIODO CONSTITUCIONAL 2026 – 2030, (**ACTO ADMINISTRATIVO E26 DE 20 DE MARZO DE 2026**).
- **ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ,** EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE ELECTA **POR EL PACTO HISTÓRICO** A LA CORPORACIÓN CÁMARA DE REPRESENTANTES POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PERIODO CONSTITUCIONAL 2026 – 2030, (**ACTO ADMINISTRATIVO E26 DE 20 DE MARZO DE 2026**).

2.2.- la parte demandante es:

JUAN CARLOS BLANCO ESPAÑA identificado con cedula de ciudadanía No.72.302.541, actuando en nombre propio.

CAPÍTULO 3 – HECHOS.

Las diferencias y los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

PRIMERO. – La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución No. 7958 de 2025, estableció el 26 de octubre de 2025 como fecha para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas para la escogencia de candidatos [3].

SEGUNDO. – La coalición "Pacto Histórico" suscribió un "ACUERDO DE VOLUNTADES PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA POPULAR INTERPARTIDISTA 26 DE OCTUBRE DE 2025" [4], [5]. En dicho acuerdo se pactó, de manera inequívoca, que:

> *"i) la conformación de las listas se basará en el resultado electoral individual de las precandidaturas en la consulta aplicando un criterio de orden descendente según la cantidad de votos obtenidos (...) se garantizarán los principios de paridad y alternancia de género,* ***sin alterar el orden de prelación obtenido por medio de voto popular*** *(...)"* [4], [6].

TERCERO. – Celebrada la consulta, los resultados para la Cámara de Representantes por el Atlántico arrojaron un orden de votación específico, el cual constituía un mandato obligatorio y vinculante para la coalición [3], [6].

CUARTO. – A pesar del mandato claro de la consulta y del acuerdo de voluntades, el "Pacto Histórico" **procedió a inscribir ante la Registraduría**, una lista para las elecciones al Congreso de la Republica – Corporación Cámara de Representantes por el Departamento del Atlántico periodo constitucional 2026 – 2030, - **que contenía falsedades materializadas en dos actos concretos, probados por el CNE:**

1. **Alteración del Orden por Género:** La ciudadana Nataly Álvarez Vergara fue "favorecida con un número privilegiado en la lista electoral, posicionándola por encima de la ciudadana Cindy Carolina Vides, en abierta contradicción con los resultados de las elecciones internas" [7], [8]. El CNE calificó esta acción como una "asignación arbitraria" y una "configuración flagrante de la vulneración del principio democrático fundamental de respeto a la voluntad popular" [7].
2. **Exclusión de un Candidato Electo:** El señor Antonio Bohórquez Collazos, a pesar de obtener una "votación que oscila alrededor de los 46.528 sufragios emitidos, no fue incluido en la lista definitiva al Congreso de la República (Cámara de Representantes)" [7], [8].

QUINTO. – A raíz de la denuncia presentada, el CNE avocó conocimiento, ordenó incorporar pruebas y dio traslado al PACTO HISTORICO, el cual guardó silencio [4], [6]. Tras valorar las pruebas, el CNE concluyó que existió un incumplimiento de los resultados de la consulta y, en consecuencia, dispuso:

> *"ARTÍCULO PRIMERO:* ***REVOCAR*** *la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES, avalada por la coalición PACTO HISTÓRICO COLOMBIA HUMANA en el departamento del Atlántico (...)"* [3].

SEXTO. – Que El día 8 de marzo de 2026, se celebraron en todo el territorio nacional, las elecciones para escoger los representantes a la Cámara y los senadores, periodo 2026-2030, y en la cual participó el Pacto Histórico con listas cerradas.

SEPTIMO. – Que pese a la Revocatoria de la inscripción por parte del CNE de la lista del Pacto Histórico mencionada en el ordinal quinto de la presente, la pre mentada colectividad política, en contravía de la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable al caso concreto y en un claro desconocimiento a las reglas de la democracia y el estado de derecho, decidió participar en las Elecciones al Congreso de la Republica – Corporación Cámara de Representantes por el Departamento del Atlántico periodo constitucional 2026 – 2030.

OCTAVO. - Que la violación a las reglas democráticas por parte del Pacto Histórico descritas en el ordinal anterior, **fue denunciada en los escrutinios departamentales, el 19 de marzo de 2026 mediante solicitud de saneamiento de nulidad**, presentada por el señor *Juan Camilo Fuentes Pumarejo*, a través de apoderado judicial en su condición de candidato por el partido Conservador Colombiano y el testigo electoral de la misma colectividad *Jorge Andres M´Causland Borelly,* sin embargo, los miembros de la Comisión Escrutadora Departamental delegados por el CNE para las Elecciones al Congreso de la Republica – Corporación Cámara de Representantes por el Departamento del Atlántico periodo constitucional 2026 – 2030, en una clara violación y contravía de la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable al caso concreto y en un claro desconocimiento a las reglas de la democracia y el estado de derecho, **decidieron negar por supuesta improcedencia**, ***MEDIANTE ACTO DE TRAMITE*, la pre mentada solicitud saneadora**, *sin dar posibilidad u oportunidad en el mismo, de proponer recurso de apelación contra su decidido.*

NOVENO. – Que producto de todo este cumulo de ilegalidades, irregularidades e ilicitudes, las cuales fueron avaladas y patrocinadas por parte de los miembros de la Comisión Escrutadora Departamental delegados por el CNE para las Elecciones al Congreso de la Republica – Corporación Cámara de Representantes por el Departamento del Atlántico periodo constitucional 2026 – 2030, al despachar desfavorablemente las solicitudes de saneamiento de nulidad presentadas el 19 de marzo de 2026 por *Juan Camilo Fuentes Pumarejo* y el testigo electoral *Jorge Andres M´Causland Borelly*, **el 20 de marzo de 2026**, **se expidió** *con clara violación y contravía de la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable al caso concreto y en un claro desconocimiento a las reglas de la democracia y el estado de derecho*, el **ACTO ADMINISTRATIVO E26 DE 20 DE MARZO DE 2026, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ por parte de la comisión escrutadora departamental para las elecciones al congreso de la republica** *"Que la lista cerrada del Pacto Histórico, alcanzo el umbral requerido y obtuvo mediante el mecanismo de cifra repartidora dos (2) curules, asignadas a sus candidatos Jaime Arturo Santamaria Acosta y Andrea Camila Vargas de la Hoz, para la Corporación Cámara de Representantes por el Departamento del Atlántico, periodo Constitucional 2026-2030"*

DECIMO. – Que la *clara violación y contravía de la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable al caso concreto y el claro desconocimiento a las reglas de la democracia y el estado de derecho*, con el que se expidió el **ACTO ADMINISTRATIVO E26 DE 20 DE MARZO DE 2026, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ por parte de la comisión escrutadora departamental para las elecciones al congreso de la republica** *"Que la lista cerrada del Pacto Histórico, alcanzo el umbral requerido y obtuvo mediante el mecanismo de cifra repartidora dos (2) curules, asignadas a sus candidatos Jaime Arturo Santamaria Acosta y Andrea Camila Vargas de la Hoz, para la Corporación Cámara de Representantes por el Departamento del Atlántico, periodo Constitucional 2026-2030"* **motivan la presentación de esta demanda con sustento en los siguientes fundamentos de:**

CAPÍTULO 4 – DERECHO.

Con la expedición del **ACTO ADMINISTRATIVO E26 DE 20 DE MARZO DE 2026, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ por parte de la comisión escrutadora departamental para las elecciones al congreso de la republica** *"Que la lista cerrada del Pacto Histórico, alcanzo el umbral requerido y obtuvo mediante el mecanismo de cifra repartidora dos (2) curules, asignadas a sus candidatos Jaime Arturo Santamaria Acosta y Andrea Camila Vargas de la Hoz, para la Corporación Cámara de Representantes por el Departamento del Atlántico, periodo Constitucional 2026-2030"*, acusado en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos:

1) Constitucionales: 29 y Numeral 06 del artículo 40 de la Constitución Nacional.

2) Legales: 137, 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011.

Demás normas y jurisprudencia aplicables al caso concreto, todas infringidas conforme al siguiente:

CAPÍTULO 5 – CONCEPTO DE VIOLACION.

Los hechos anteriormente narrados configuran de manera clara e irrefutable la causal de nulidad electoral prevista en el **numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, consistente en que "los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad" [9], [10]. Coincidiendo armónicamente con el **artículo 137** del mismo código [6], [7]. La actuación del Pacto Historico encuadra perfectamente en la causal de nulidad por "**infracción de las normas en que [el acto] debía fundarse**" [6], [7].

El fundamento de esta nulidad es de orden constitucional, legal y jurisprudencial.

- **Fundamento Constitucional:** Los **artículos 107 y 262 de la Constitución Política** consagran el deber de los partidos y movimientos políticos de garantizar el funcionamiento democrático interno y la observancia de las reglas previamente adoptadas [5], [6]. Al desconocer los resultados de su propia consulta, la coalición vulneró este mandato superior.
- **Fundamento Legal Electoral:** El **artículo 7 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011** establece el carácter "obligatorio" de los resultados de las consultas e impone a las colectividades el deber de no "inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados" [5], [6]. Esta norma es la que da sustento a la obligación incumplida, que a su vez origina la falsedad en los documentos de inscripción.
- **Fundamento Legal Administrativo:** La causal específica se encuentra en el **artículo 275, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)** [9], [10], [11]. Al inscribir una lista que no correspondía con el resultado de la consulta, el Pacto Historico presentó ante la autoridad electoral unos documentos (formularios de inscripción) que contenían una falsedad ideológica: certificaban como verdadera una composición de la lista que era, en realidad, una alteración del mandato popular interno.
- **Fundamento Jurisprudencial:** El Consejo de Estado ha definido la falsedad en documentos electorales como "una irregularidad que se presenta en el proceso de escrutinio consistente en la alteración de los resultados electorales, que conlleva a que se afecte la verdad electoral" [12]. En este caso, la alteración no ocurrió en el escrutinio final, sino en el acto primigenio de inscripción, viciando toda la votación posterior. La Resolución 0864 del CNE, si bien es un acto administrativo, constituye la valoración de la máxima autoridad electoral que, tras un análisis probatorio, concluyó que la lista fue inscrita con base en datos que no reflejaban la verdad del proceso democrático interno.

<u>Todo lo anterior lo desarrollamos de forma más detallada a continuación:</u>

Análisis Sistemático de la Nulidad y su Consecuencia Inevitable

La flagrante irregularidad cometida por la coalición "Pacto Histórico" no constituye una simple falta formal, sino una ruptura sistemática del ordenamiento jurídico electoral que se origina en la cúspide de la pirámide normativa y desciende hasta viciar de manera irremediable el acto de votación. Un análisis integral, que articula las normas constitucionales, legales electorales y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), demuestra que la única consecuencia jurídica posible es la anulación de la totalidad de los votos depositados a favor de la lista ilegalmente inscrita.

1. El Fundamento Constitucional: La Infracción al Mandato Superior de Democracia Interna

En el nivel más alto de nuestro ordenamiento jurídico, los **artículos 107 y 262 de la Constitución Política** imponen a los partidos y movimientos políticos un deber ineludible: "garantizar el funcionamiento democrático interno y la observancia de las reglas previamente adoptadas" para la conformación de sus listas. Este no es un postulado retórico, sino un mandato imperativo que condiciona la legitimidad de su participación en la contienda electoral. Al alterar el orden de la lista y excluir a un candidato electo en su consulta interna, la coalición transgredió directamente este pilar constitucional, viciando su actuación desde su misma génesis.

2. El Desarrollo Legal Electoral: El Desconocimiento de una Obligación Vinculante

Este mandato constitucional es desarrollado de manera precisa por la Ley Estatutaria 1475 de 2011. Su **artículo 7** califica el resultado de las consultas como "obligatorio" para la colectividad que las convoca. La norma es tajante al prohibir "inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados" en dicho mecanismo. El incumplimiento de esta disposición, tal como lo establece la misma ley, "será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato" Por lo tanto, el acto de inscripción de la lista del "Pacto Histórico" nació viciado de nulidad al contravenir una norma legal estatutaria de carácter imperativo.

3. La Configuración de la Nulidad General del Acto Administrativo (Art. 137 CPACA) El CPACA, en su **artículo 275**, establece que los actos de elección son nulos no solo por las causales especiales allí descritas, sino también por las generales previstas en el **artículo 137** del mismo código. La actuación de la coalición encuadra perfectamente en la causal de nulidad por "**infracción de las normas en que [el acto] debía fundarse**" el acto de inscripción de la lista debía fundarse en el respeto a los artículos 107 y 262 de la Constitución y al artículo 7 de la Ley 1475 de 2011. Al desconocerlos, la inscripción se produjo con una ilegalidad manifiesta, configurando esta causal general de anulación. La jurisprudencia ha sido clara al señalar que, con la vigencia de la Ley 1437 de 2011, las demandas de nulidad electoral pueden invocar tanto las causales generales del artículo 137 como las específicas del 275.

4. La Materialización en la Causal Específica de Nulidad Electoral (Art. 275.3 CPACA)

Esta sistemática violación de normas superiores no es abstracta; se materializó en un hecho concreto que configura la causal específica del **numeral 3 del artículo 275 del CPACA**: "Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad"

En este caso, los documentos electorales (formularios de inscripción E-6 y E-8) contienen una falsedad ideológica · La "verdad" era el resultado democrático de la consulta interna, que arrojó un orden de prelación y una composición de candidatos específicos [10]. Los formularios, en cambio, presentaron una "verdad" alterada: una lista con un orden modificado arbitrariamente y con la exclusión de un candidato que tenía derecho a estar en ella. Como lo ha definido la jurisprudencia, un registro es falso cuando "contiene un dato ajeno a la realidad electoral" [11]. La alteración no ocurrió en el escrutinio, sino "en el acto primigenio de inscripción, viciando toda la votación posterior"

5. Conclusión: La Anulación de los Votos como Única Consecuencia Jurídica

La concatenación de violaciones es irrefutable: se infringió la Constitución, se desconoció la ley estatutaria electoral y se configuraron, tanto en lo general como en lo específico, las causales de nulidad del CPACA. hechos que fueron "investigados, probados y declarados por el Consejo Nacional Electoral" mediante la Resolución No. 0864 de 2026, que revocó la inscripción de la lista.

Por lo que Permitir que los votos depositados a favor de una lista cuya inscripción fue un acto manifiestamente ilegal surtan efectos, sería tanto como predicar y aceptar que se puede engañar la democracia, maltratando sus reglas y "producir una decisión a sabiendas de que es contraria a la ley o la Constitución".

Por tanto, el resultado obvio que se espera por parte del Máximo juzgador electoral en aras de que se hagan respetar las reglas de la democracia es la **anulación del acto acusado y consecuentemente de todos los votos depositados a favor de la lista del pacto histórico**, excluyéndose dichos sufragios de los cómputos finales, lo que implica que deben ser calificados como "votos no marcados", Lo cual es fundamental para recalcular correctamente la votación total, el umbral, la cifra repartidora y la asignación de curules, garantizando así que la conformación del cuerpo colegiado responda únicamente a la voluntad popular expresada a través de votos válidamente emitidos ya que Cualquier otra decisión sería convalidar un fraude a la democracia interna y al electorado, por lo que se solicita ante la H. Magistratura Ponente y la Sala que lo acompañe las siguientes:

CAPÍTULO 6 – PRETENSIONES.

PRIMERO. – Que se **DECLARE LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO E26 DE 20 DE MARZO DE 2026, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ por parte de la comisión escrutadora departamental para las elecciones al congreso de la republica** *"Que la lista cerrada del Pacto Histórico, alcanzo el umbral requerido y obtuvo mediante el mecanismo de cifra repartidora dos (2) curules, asignadas a sus candidatos Jaime Arturo Santamaria Acosta y Andrea Camila Vargas de la Hoz, para la Corporación Cámara de Representantes por el Departamento del Atlántico, periodo Constitucional 2026-2030"*.

SEGUNDO. – Como consecuencia de la anterior declaración:

- Que se **DECLARE LA NULIDAD** de la totalidad de los votos depositados a favor de la lista del "Pacto Histórico" *Corporación Cámara de Representantes por el Departamento del Atlántico, periodo Constitucional 2026-2030*.

- **Se ordene** que la totalidad de los votos depositados a favor del "Pacto Histórico" a la *Corporación Cámara de Representantes por el Departamento del Atlántico, periodo Constitucional 2026-2030* sean **CALIFICADOS COMO VOTOS NO MARCADOS**

- **Se disponga la exclusión** del cómputo total de votos válidos los sufragios depositados a favor del "Pacto Histórico" a la Corporación Cámara de Representantes por el Departamento del Atlántico, periodo Constitucional 2026-2030 ***y se proceda a realizar un nuevo escrutinio general, recalculando la votación total, el umbral, la cifra repartidora y la correspondiente asignación de curules, utilizando únicamente los votos válidamente emitidos a favor de las demás listas participantes.***

CAPÍTULO 7 – PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Formulario E6 y E8 donde consta la inscripción de la lista del Pacto Histórico a la Corporación Cámara de Representantes por el Departamento del Atlántico, periodo Constitucional 2026-2030.

- **Resolución No. 0864 del 6 de febrero de 2026**, proferida por el Consejo Nacional Electoral.

- **Solicitud de saneamiento de nulidad presentada el 19 de marzo de 2026** por el señor ***JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO.***

- **solicitud de saneamiento de nulidad presentada el 19 de marzo de 2026** por el señor ***JORGE ANDRES M´CAUSLAND BORELLY.***

- **ACTO ADMINISTRATIVO E26 DE 20 DE MARZO DE 2026, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ por parte de la comisión escrutadora departamental para las elecciones al congreso de la republica** *"Que la lista cerrada del Pacto Histórico, alcanzo el umbral requerido y obtuvo mediante el mecanismo de cifra repartidora dos (2) curules, asignadas a sus candidatos Jaime Arturo Santamaria Acosta y Andrea Camila Vargas de la Hoz, para la Corporación Cámara de Representantes por el Departamento del Atlántico, periodo Constitucional 2026-2030"*.

- **Petición de documentos** realizada el 10 de mayo de 2026 a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL AUXILIAR DEPARTAMENTAL ATLÁNTICO y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – COMICION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL ATLANTICO - ELECCIONES AL CONGRESO DE LA REPUBLICA – CORPORACIÓN CAMARA DE REPRESENTANTES ATLANTICO - PERIODO 2026/2030, **sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a la misma.**

OFICIOS:

Teniendo en cuenta que se realizó petición de documentos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL AUXILIAR DEPARTAMENTAL ATLÁNTICO y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – COMICION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL ATLANTICO - ELECCIONES AL CONGRESO DE LA REPUBLICA – CORPORACIÓN CAMARA DE REPRESENTANTES ATLANTICO - PERIODO 2026/2030, **la cual se relaciona y aporta como prueba documental sin que a la fecha hayan dado respuesta a la misma**, *se solicita al despacho sustanciador se oficie a las entidades peticionadas a efectos de que envíen con destino a este proceso los siguientes documentos:*

- Acuerdo, acto administrativo o documento oficial, donde quedaron fijadas y/o avaladas por la autoridad correspondiente, **las reglas de la consulta del Pacto Histórico,** realizada el 26 de octubre 2025, con el propósito de elegir a su candidato a la Presidencia de la Republica, así como el orden de inscripción o posición, que tendrían los candidatos inscritos por dicha colectividad política, dentro de la lista Nacional al Senado y las Listas a la Cámara de representantes en cada Departamento para las elecciones al Congreso de la Republica de Colombia periodo constitucional 2026-2030.

- Acuerdo, acto administrativo o documento oficial que declaro y/u oficializo y/o avalo y/o formalizo, **los resultados de la consulta, realizada el 26 de octubre 2025** por el **Pacto Histórico,** *para la conformación del orden de la lista a la Cámara de Representantes por el Departamento del Atlántico*, que inscribiría dicha colectividad política para las elecciones al congreso de la republica periodo constitucional 2026-2030, **de acuerdo a los resultados electorales individuales de las precandidaturas participantes en dicho proceso consultivo previo.**

- Acuerdo, acto administrativo, E6, o documento oficial, mediante la cual se oficializo y/o avalo y/o formalizo, la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes presentada por el **Pacto Histórico** para participar en las elecciones al Congreso de la Republica – Corporación Cámara de Representantes – Departamento del Atlántico periodo constitucional 2026-2030, celebradas el 08 de marzo de 2026.

- Acuerdo, acto administrativo o documento oficial, **mediante el cual se dio respuesta** por parte de la Comisión Escrutadora Departamental del Atlántico para la Corporación Cámara de Representantes - Departamento del Atlántico, periodo Constitucional 2026-2030, **a la solicitud de saneamiento de nulidad presentada el 19 de marzo de 2026** por el señor ***JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO*** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.288.900, a través de su apoderado judicial, **Abogado Jorge Alberto Urieles Leal** en la que se peticionaba:

"VI. PETICIONES

Con fundamento en los hechos probados y las consideraciones jurídicas expuestas, solicito respetuosamente a esta Honorable Comisión:

1. **PRINCIPAL:** Que se **DECLARE LA NULIDAD** de la totalidad de los votos depositados a favor de la lista de la coalición "Pacto Histórico" a la Cámara de Representantes por el Atlántico, por configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA y la descrita del articulo 137 ibidem.

2. **SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad saneada en esta instancia, y con fundamento en los hechos probados por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. 0864 de 2026 y en sede de escrutinio departamental, se ordene a esta Honorable Comisión Escrutadora Departamental del Atlántico que la totalidad de los votos depositados a favor de la lista de la coalición "Pacto Histórico" a la Cámara de Representantes por el Atlántico sean **CALIFICADOS COMO VOTOS NO MARCADOS**.

   En consecuencia, se disponga su exclusión del cómputo total de votos válidos y se proceda a realizar un nuevo escrutinio general, recalculando la votación total, el umbral, la cifra repartidora y la correspondiente asignación de curules, utilizando únicamente los votos válidamente emitidos a favor de las demás listas participantes, todo ello de conformidad con la regla establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina del Consejo Nacional Electoral."

- Acuerdo, acto administrativo o documento oficial, **mediante el cual se dio respuesta** por parte de la Comisión Escrutadora Departamental del Atlántico para la Corporación Cámara de Representantes - Departamento del Atlántico**,** periodo Constitucional 2026-2030, **a la solicitud de saneamiento de nulidad presentada el 19 de marzo de 2026** por el señor ***JORGE ANDRES M´CAUSLAND BORELLY*** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.001.996.116, en su condición de testigo electoral debidamente acreditado por el Partido Conservador Colombiano, mediante la cual se peticionaba la exclusión de la lista a la Cámara de Representantes del Departamento del Atlántico presentada por el **Pacto Histórico.**

- Acuerdo, acto administrativo o documento oficial que declaro y/u oficializo y/o avalo y/o formalizo, los resultados de las elecciones realizadas el 08 de marzo de 2026 para el congreso de la Republica de Colombia periodo constitucional 2026-2030**, Corporación Cámara de Representantes - Departamento del Atlántico,** así como de las credenciales individualmente entregadas a cada uno de los candidatos declarados electos como **Representantes a la Cámara por el Departamento del Atlántico** periodo Constitucional 2026-2030.

CAPÍTULO 8 – COMPETENCIA Y TRÁMITE.

La competencia para conocer de este medio de control lo detenta el H. Consejo de Estado - Sección Quinta en única instancia, según lo dispuesto por la Ley 1437.

CAPÍTULO 9 - COMPETENCIA Y TRÁMITE.

- Documentación relacionada en el acápite de pruebas.
- Constancia de Traslado a las partes demandadas.

CAPÍTULO 10 – CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL No.8 DEL ARTICULO 162 DE LA LEY 1437 DE 2011, ADICIONADO POR EL ARTICULO 35 DE LA LEY 2080 DE 2021.

Con el presente, se da traslado inmediato de la demanda a la parte demanda, advirtiéndose que se desconoce el lugar de notificaciones físicas y electrónicas de los demandados **JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA** y **ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ,** por lo que se les notificara a través de la sede de notificaciones electrónicas del partido "Pacto Histórico"

CAPÍTULO 11 - NOTIFICACIONES.

Las partes y sus apoderados recibirán notificaciones personales en los lugares que a continuación se indican:

Parte Demandante
Email: juancarlosb745@gmail.com

Parte Demandada:
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – DELEGADOS DESIGNADOS PARA LA CONFORMACION DE LA COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL PARA EL CONGRESO DE LA REPUBLICA – CORPORACION CAMARA DE REPRESENTANTES – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – PERIODO CONSTITUCIONAL 2026 -2030 **al email:** cnenotificaciones@cne.gov.co

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – AUXILIAR DEPARTAMENTAL ATLANTICO. al Email: notificacionesjudiciales@registraduria.gov.co

Manifiesto que desconozco la dirección física y electrónica personal para notificar a los señores **JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA** y **ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ** ***por lo que solicito se tenga como su lugar de notificación la dirección electrónica del partido*** que es electoralpactohistorico@gmail.com hasta tanto reporten su sitio de notificado particular.

JUAN CARLOS BLANCO ESPAÑA
C.C. 72.302.541

REGISTRADURÍA

COALICIONES
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATOS PRESENTADA POR COALICIONES DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA
CÁMARA TERRITORIAL

E6CAM030000003061001

ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026
PERIODO 2026-2030

E6 - CT

CÓDIGO DIVIPOLE: 3

SECCIÓN 1 ENCABEZADO

NOMBRE DE LA COALICIÓN: PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO

DEPARTAMENTO: ATLANTICO

INFORMACIÓN DE LA COALICIÓN

SECCIÓN 2

DIRECCIÓN DE LA COALICIÓN:	NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA:	CÉDULA DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA:
CARRERA 17A NO. 37-27 TEUSAQUILLO	JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA	8487606
CORREO ELECTRÓNICO:		

DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:
BOGOTA D.C.	BOGOTA. D.C.

PARTIDO RESPONSABLE DE LA COALICIÓN: 32 - MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO

OPCIÓN DE VOTO	VOTO PREFERENTE		VOTO NO PREFERENTE	X

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN

PARTIDO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN PARTIDO (ELECCIONES MARZO 2022)
18	MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	
32	MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO	
	TOTAL VOTOS COALICIÓN	

El código del partido anotado en esta casilla, deberá ser el mismo de la columna en la lista de candidatos. Esto permitirá identificar a que agrupación política pertenece el candidato.
Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados haya obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas (Artículo 262 de la Constitución Política - modificado por el inciso 4° del Artículo 20 Acto Legislativo 02 de 2015).

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otro partido y NO estar incursos en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida.
Para las listas de voto No preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.

LISTA DE CANDIDATOS

RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PARTIDO	GÉNERO			CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN
101	JAIME ARTURO	SANTAMARIA ACOSTA	00032	F	X	NB/T	8487606	40	OTP
102	ANDREA CAMILA	VARGAS DE LA HOZ	00018	X	M	NB/T	1234094675	27	OTP
103	ANTONIO EDUARDO	BOHORQUEZ COLLAZOS	00032	F	X	NB/T	72138687	59	NO ACEPTÓ
104	NATALY ALBA	ALVAREZ VERGARA	00032	X	M	NB/T	1047337678	41	OTP
105	YEINER	ANGULO GONZALEZ	00032	F	X	NB/T	1045231935	35	OTP
106	CINDY CAROLINA	VIDES POLO	00032	X	M	NB/T	22713291	47	OTP
107	ELOY GUILLERMO	SOTO RIVERO	00032	F	X	NB/T	1140876543	30	OTP

Nota No.1: Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años en la fecha de la elección (art. 177 de la Constitución Política). La Edad relacionada debe proyectarse a la fecha de elecciones 08 de marzo de 2026.
Nota No.2: Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros A partir del año 2026, en las listas donde se elijan menos de cinco (5) curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta –exceptuando su resultado– deberán integrar al menos (1) mujer.
Nota No.3: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordante).
Nota No.4: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (art. 56 de la Ley 1437 de 2011).

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COALICIONES

SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATOS PRESENTADA POR COALICIONES DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA
CÁMARA TERRITORIAL

E6CAM030000003061001

ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026
PERIODO 2026-2030

E6 - CT

NOMBRE DE LA COALICION:
PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO

CÓDIGO DIVIPOLE
3

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

SECCIÓN 4

Documentos Presentados	No. De Folios
Acuerdo de Coalición	8
Coavales	13
Cartas de aceptación fuera del E-6	
Fotocopia cédulas de ciudadanía	11
Fotografías	
Otros documentos	26
TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS	**58**

Suministró formato de información de candidatos (anexo formulario E-6)	X	NO

PRESENTACIÓN DE LOGOS O SÍMBOLOS		
Logo o símbolo	X	NO
Acto administrativo del CNE con el registro del logo o símbolo	SI	NO

ACUERDO DE COALICIÓN (Artículo 1° Resolución 2151 de 2019 del CNE)		
Filiación política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que otorga expresamente el Aval.	X	NO
Mecanismos por el cual se define el tipo de lista y reglas para su conformación.	X	NO
Reglas para la modificación de la lista y cumplimiento de la cuota de género.	X	NO
Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas, radiales y demás publicidad.	X	NO
Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña y mecanismos a través de los cuales se llevará acabo la auditoría.	X	NO
Reglas de financiación de las campañas incluyendo anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña.	X	NO
Responsabilidad que le asiste a cada partido en caso de infringir las normas electorales.	X	NO
Regla para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas.	X	NO

Votos Válidos de la respectiva Circunscripción	
Hasta el 15% de los Votos Válidos	
	Votación Elecciones marzo 2022
Total Votos Coalición	
Cumple:	SI / NO

Nota 2: LO ANTERIOR EN VIRTUD DEL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 262 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DISPONE: "... Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas."

La presente solicitud es ACEPTADA por cumplir los requisitos de Ley para la inscripción

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTA ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES

FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN				
8	12	2025	19	2
DÍA	MES	AÑO	HORA	MINUTOS

RADICADO ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA
E6CAM030000003061001

DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL:

NOMBRE Y APELLIDOS:	NOMBRE Y APELLIDOS:
LUIS FELIPE CIFUENTES CHARRY	AURA MARIA SANCHEZ ROLONG
FIRMA:	FIRMA:

DELEGADOS DEPARTAMENTALES DE:
ATLANTICO

La presente solicitud de inscripción NO ES ACEPTADA por:

- **No presentó acuerdo de coalición (artículo 29 Ley 1475 de 2011).** ☐
- **Acuerdo de coalición expedido y/o firmado por persona no Autorizada o Delegada** ☐
- **No cumplió requisitos de votación (Art. 262 de la CP)** ☐
- **La lista no cumple con la cuota de género (art. 28 Ley 1475 de 2011)** ☐

La presente solicitud de inscripción ES RECHAZADA por:

- **Candidato distinto al elegido en consulta (Art.32 de la Ley 1475 del 2011).** ☐

Aceptación: La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. **(Art. 28 de Ley 1475 de 2011).**

No Aceptación: En caso del incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales, legales y documentales previamente enunciados, el funcionario electoral se abstendrá de firmar el formulario de inscripción de la candidatura **E-6. (Art. 28 de la Ley 1475 de 2011).**

Rechazo: La autoridad electoral rechazará la solicitud de inscripción, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición distinto al que los inscribe **(Art. 32 de la Ley 1475 de 2011).**

***No olvide diligenciar el formato anexo al presente E6**

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COALICIONES
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS
CAMARA TERRITORIAL

E8CAM030000003061001

ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026

E8 - CT

SECCIÓN 1

DEPARTAMENTO DONDE SE REALIZA LA INSCRIPCIÓN: ATLANTICO

CÓDIGO 03

NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN: PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO

OPCIÓN DE VOTO

VOTO PREFERENTE		VOTO NO PREFERENTE	X

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

LISTA DE CANDIDATOS

RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	GÉNERO			EDAD
101	JAIME ARTURO	SANTAMARIA ACOSTA	8487606	F	X	NB/T	40
102	ANDREA CAMILA	VARGAS DE LA HOZ	1234094675	X	M	NB/T	27
103	YEINER	ANGULO GONZALEZ	1045231935	F	X	NB/T	35
104	NATALY ALBA	ALVAREZ VERGARA	1047337678	X	M	NB/T	41
105	ELOY GUILLERMO	SOTO RIVERO	1140876543	F	X	NB/T	30
106	CINDY CAROLINA	VIDES POLO	22713291	X	M	NB/T	47
107	TOMAS MANUEL	RAMOS QUIROZ	72155369	F	X	NB/T	57

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN 3

NOMBRE Y APELLIDO:	NOMBRE Y APELLIDO:
AURA MARIA SANCHEZ ROLONG	LUIS FELIPE CIFUENTES CHARRY
FIRMA:	FIRMA:

RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 0864 DE 2026
(06 de febrero)

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

1.1. Que, mediante escrito bajo radicado número CNE-E DG-2026-004412 del cuatro (04) de febrero de 2026, la ciudadana DIANA KARINA AMAYA CHIA solicitó la revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones que tendrán lugar el 8 de marzo de 2026, en los siguientes términos:

> *"(…) **HECHOS: 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Resolución No. 2581 del 5 de marzo de 2025, "Por medio de la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 8 de marzo de 2026". Dicha norma estableció que el período para la inscripción de candidaturas al Congreso de la República se desarrollaría entre el 8 de noviembre y el 8 de diciembre de 2025, conforme al artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. **2.** La Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Resolución No. 7958 del 8 de julio de 2025, "Por la cual se establece el Calendario Electoral para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas destinadas a la toma de decisiones o escogencia de candidatos por parte de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, las cuales tendrán lugar el 26 de octubre de 2025".*
>
> *(…)*
>
> *CASO EN CONCRETO: FRENTE AL ORDEN DE LA LISTA INSCRITA POR EL MPH Y MCH: Como puede observarse, en las elecciones celebradas el 26 de octubre de 2025 se obtuvo un orden de votación que se detalla a continuación, conforme consta en las capturas de pantalla que se acompañan como evidencia, las cuales provienen del siguiente enlace https://colombiahumana.co/consulta2025/. Dicho orden refleja la distribución de los sufragios válidos emitidos en el respectivo proceso electoral, constituyendo prueba fehaciente de los resultados proclamados por la autoridad competente, conforme a las normas que rigen la materia electoral en el ordenamiento jurídico colombiano:*
>
> *(…)*
>
> *Como bien puede observarse, de los resultados de la consulta interna del 26 de octubre de 2025 se desprende que el primer candidato elegido fue el señor Jaime Santamaría Acosta, seguido por la señora Andrea Vargas de la Hoz como segunda*

candidata (haciendo uso de la lista cremallera); no obstante, el Movimiento Pacto Histórico omitió inscribir al señor Antonio Bohórquez Collazos como candidato a la Cámara de Representantes, a pesar de haber participado activamente en dicha consulta de carácter vinculante. Adicionalmente, la ciudadana Nataly Álvarez Vergara fue favorecida con un número privilegiado en la lista por encima de la ciudadana Cindy Carolina Vides, contrariando flagrantemente los resultados electorales previamente expuestos, en los cuales los militantes del movimiento optaron expresamente por la ciudadana Cindy por sobre la ciudadana Nataly, lo que configura una clara vulneración al principio democrático de respeto a la voluntad popular manifestada en el proceso de selección interna.

La omisión por parte del Movimiento Pacto Histórico, frente a la inscripción del señor Antonio Bohórquez Collazos como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Atlántico, conlleva la peligrosa consecuencia de que el Consejo Nacional Electoral admita tácitamente la legitimidad de que las organizaciones políticas desconozcan los resultados vinculantes de tales procesos, condenando a la dilapidación de los recursos públicos del Estado invertidos en mecanismos de democracia interna para la selección de candidaturas —costosos e ineficaces—, toda vez que se hace caso omiso a la voluntad soberana de los militantes expresada en dicha consulta, la cual se encuentra amparada y protegida por el marco constitucional que rige la materia electoral. Asimismo, sucedería con el no respeto a los resultados obtenidos en el caso de las señoras Nataly Álvarez Vergara y Cindy Carolina Vides, pues al desconocer abruptamente la voluntad popular de los militantes manifestada en la consulta interna del 26 de octubre de 2025 —de carácter constitucionalmente vinculante—, se perpetúa la vulneración al principio democrático de obediencia a la soberanía interna de las organizaciones políticas, legitimando prácticas que desnaturalizan los mecanismos de selección de candidaturas y erosionan la confianza en el proceso electoral. Valga la pena indicar que los documentos aportados como parte de esta solicitud, constituyen la plena prueba de la violación directa de la Constitución y la ley, por el incumplimiento de los resultados de la consulta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Ley Estatutaria 1475 de 2011".

1.2. Que, mediante Acta de reparto N° 016 del cinco (5) de febrero de 2026, realizado por medio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, le correspondió al Magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA** conocer el asunto dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2026-004412.**

1.3. Que, mediante auto de fecha cinco (05) de febrero de 2026, se avocó conocimiento, se decretó la práctica de unas pruebas y se dictaron otras disposiciones, en los siguientes términos:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, para las elecciones que tendrán lugar el 8 de marzo de 2026, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2026-004412.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las siguientes pruebas: • DE OFICIO: Los formularios E6 (formulario de inscripción y constancia de aceptación de la candidatura) y E8 (lista definitiva de candidatos) correspondiente a la lista de la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico. ALLEGADOS POR EL QUEJOSO: • Formulario E26 de declaratoria de elección de la cámara de representantes por el departamento de Atlántico, respecto de las elecciones celebrada en el año 2022. • Acuerdo De Coalición Programática Y Política entre los Partidos Y Movimientos Polo Democrático Alternativo -PDA-, Alianza Democrática Amplia -ADA-, Movimiento Político Colombia Humana, El Movimiento Alternativo Indígena Y Social -Mais-, La Unión Patriótica -UP- Y El Partido

Comunista Colombiano -PCC- para inscribir lista de candidatos/as a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial De Atlántico para las elecciones del 13 de Marzo de 2022, Período Constitucional 2022 2026. • A la DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al correo electrónico dirgeselectoral@registraduria.gov.co PARAGRAFO: La respuestas podrá ser enviada vía correo electrónico a las direcciones karem.mendez@cne.gov.co y atencionalciudadano@cne.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al PARTIDO PACTO HISTÓRICO el término de ocho (08) horas contadas a partir de la comunicación del presente auto, para que ejerza directamente o por medio de apoderado debidamente constituido su derecho de defensa y contradicción y aporte las pruebas que estime pertinentes. (…)"

1.4. Que, teniendo en cuenta que los términos concedidos en el auto de fecha cinco (05) de febrero de 2026, son perentorios, se hace necesario precisar lo siguiente:

SUJETO	FECHA DE COMUNICACIÓN	RADICADO DE OFICIO	FRENTE AL AUTO DEL 05 DE FEBRERO DE 2026
DIANA AMAYA CHIA	05 de febrero de 2026	**CNE-DGC-GACGD-DBB/004251/AHPA/CNE-E DG-2026-004412.**	No efectuó pronunciamiento
PARTIDO PACTO HISTÓRICO	05 de febrero de 2026	**CNE-DGC-GACGD-DBB/004252/AHPA/CNE-E DG-2026-004412.**	No efectuó pronunciamiento
OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	05 de febrero de 2026	**CNE-DGC-GACGD-DBB/004257/AHPA/CNE-E DG-2026-004412.**	No efectuó pronunciamiento
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO	05 de febrero de 2026	**CNE-DGC-GACGD-DBB/004254/AHPA/CNE-E DG-2026-004412.**	No efectuó pronunciamiento.
DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA RNEC	05 de febrero de 2026	**CNE-DGC-GACGD-DBB/004255/AHPA/CNE-E DG-2026-004412.**	No efectuó pronunciamiento
MARISOL ROJAS IZQUIERDO	05 de febrero de 2026	**CNE-DGC-GACGD-DBB/004256/AHPA/CNE-E DG-2026-004412**	No efectuó pronunciamiento

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Competencia

El artículo 265 de la Constitución Política establece que el Consejo Nacional Electoral es competente para decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, así:

ARTICULO 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(…)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están

incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

2.2. Ley Estatutaria 2424 del 06 de septiembre del 2024.

Al tenor del artículo 3 de la Ley 2424 de 2024, que modifica el artículo 28 de la ley 1475 del 2011, se estipula lo siguiente:

> *"Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta –exceptuando su resultado– deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de Congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.*
>
> *Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.*
>
> *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.*
>
> *PARÁGRAFO. A partir del año 2026, en las listas donde se elijan menos de cinco (5) curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta –exceptuando su resultado– deberán integrar al menos (1) mujer.*

2.3. Proceso de inscripción de candidaturas

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, los grupos políticos pueden inscribir candidatos a cargos de elección popular, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales:

> *"**ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS**. <Aparte subrayado de este inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -*

> *exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*
>
> *Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de Congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.*
>
> *Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.*
>
> *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.*
>
> ***PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 2424 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año 2026, en las listas donde se elijan menos de cinco (5) curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado - deberán integrar al menos (1) mujer".*

A su vez, el artículo 30 del estatuto en comento establece los periodos para llevar a cabo dicha inscripción:

> *"**ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN**. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación".*

Adicionalmente, el artículo 31 de la ley en cuestión dispone que los grupos políticos tendrán oportunidad de modificar sus inscripciones por falta de aceptación o renuncia a la candidatura:

> *"**ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES**. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

2.4. Normas vulneradas. – Ley 1475 de 2011

> ***"ARTÍCULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS**. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.*
>
> *Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos*

significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos.

***ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES**. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.*
La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera".

3. ACERVO PROBATORIO

3.1. DE OFICIO:

3.1.1. Los formularios E6 (formulario de inscripción y constancia de aceptación de la candidatura) y E8 (lista definitiva de candidatos) correspondiente a la lista de la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico por la coalición del Movimiento Político Partido Pacto Histórico**.**

3.1.2. Enlace correspondiente a la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se pueden visualizar los boletines correspondientes a la Consulta a la Cámara de Representantes de la circunscripción territorial de Atlántico: https://wapp.registraduria.gov.co/electoral/atipicas/consultas-populares/resultados/camara/

3.1.3. Enlace a resultados de la Consulta del 26 de octubre de 2025: https://colombiahumana.co/consulta2025/

ESPACIO EN BLANCO

3.2. ALLEGADOS POR EL QUEJOSO:

3.2.1. Formulario E26 de declaratoria de elección de la cámara de representantes por el departamento de Atlántico, respecto de las elecciones celebrada en el año 2022.

3.2.2. Acuerdo De Coalición Programática Y Política entre los Partidos Y Movimientos Polo Democrático Alternativo -PDA-, Alianza Democrática Amplia -ADA-, Movimiento Político Colombia Humana, El Movimiento Alternativo Indígena Y Social -Mais-, La Unión Patriótica -UP- Y El Partido Comunista Colombiano -PCC- para inscribir lista de candidatos/as a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial De Atlántico para las elecciones del 13 de Marzo de 2022, Período Constitucional 2022 2026.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sobre la competencia del Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

Como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones trasparentes, el artículo 108 y más concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuye la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, dispone que cuando se trate de revocatoria de inscripción de candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Frente a la expresión *causas constitucionales o legales,* el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No 2465 del 2 de septiembre de 2015[1] *"dispuso que corresponde al operador jurídico en este caso a esta Corporación, identificar en las normas electorales, las causas constitucionales y legales que junto a las anteriormente expresadas conducen a la revocatoria de inscripción (…) de conformidad con el artículo 28 de la ley 1475 de 2011".*

En este orden de ideas, además de las causales taxativas de inhabilidad para cada cargo o corporación, entendidas éstas como condiciones negativas o circunstancias de hecho o de derecho en la que el ciudadano que aspira al cargo no puede incurrir dentro un periodo señalado por la Constitución o la Ley (por ejemplo ser empleado público con autoridad administrativa o tener parentesco con un empleado público con autoridad administrativa dentro de los doce meses anteriores a la elección o haber sido condenado por un delito común en cualquier época a título de dolo), el legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones

[1] M.P Armando Novoa García.

aplicables a quienes aspiran ser elegidos popularmente que de materializarse darían lugar a la revocatoria de la inscripción.

Por último, un elemento importante que consagra el numeral 12 del artículo 265 Superior y que se enfatiza en los antecedentes legislativos, es la necesidad de la "plena prueba" para decidir en este procedimiento, entendiendo por ésta, aquella que acredite sin duda alguna, con total certeza y evidencia incuestionable, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la causal que se alega.[2] Tal exigencia de plena prueba se fundamenta no solo en el carácter breve del procedimiento, sino esencialmente, en la protección del derecho fundamental del candidato a ser elegido[3].

4.2. Del procedimiento de revocatoria de Candidatos a la Cámara de Representantes:

Si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales como las expuestas en precedencia, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto. En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta Autoridad administrativa y electoral deberán atender los principios del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior, y además ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> ***"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal.*** *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."*

En este orden de ideas, la actuación administrativa deberá cumplir con los principios establecidos en el artículo 209 de la Carta Política y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en especial deberá ser breve, expedita y eficaz, otorgando garantías procesales a los sujetos procesales.

4.3. De la oportunidad y procedencia

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Rocío Araújo Oñate, en sentencia de fecha 22 de abril de 2021, Radicado 50001-23-33-000-2019-00467-01, indicó respecto de la revocatoria de la inscripción, oportunidad y procedencia:

> "(…) *La verificación de requisitos de elegibilidad, de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para el acceso a la función pública, promueve el cumplimiento de valiosos principios y valores constitucionales como son los de rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, creando un escenario propicio para que las decisiones públicas sean objetivas, se orienten al adecuado cumplimiento de los fines del Estado, aseguren la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, y la realización del interés general, al margen de intereses personales o particulares.".*

[2] Consejo Nacional Electoral Resolución No 2992 del 26 de noviembre de 2018.
[3] Consejo Nacional Electoral, Resolución No 1507 de 2018 "Por medio de la cual se deniegan las solicitudes presentadas por los ciudadanos Víctor Velásquez Reyes, Eduardo Carmelo padilla y José Manuel Abuchaibe Escolar en contra del ciudadano Aurelijus Rutenis Antanas Mockus Sivickas, avalado por el Partido Alianza Verde "Rad 3686-18, 8402-18.

(…) El inciso 4 del artículo 108 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 265.12 ídem, establecen que toda inscripción de candidatos incursos en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso y con plena prueba de la existencia de la causal de inelegibilidad".

5. CASO CONCRETO

Mediante escrito presentado ante esta Corporación la ciudadana DIANA KARINA AMAYA CHIA solicitó la revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones que tendrán lugar el 8 de marzo de 2026, por el presunto incumplimiento de los artículos 107 y 262 de la Constitución Política, así como de los artículos 7 y 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

En lo sustancial, la quejosa señaló que el 26 de octubre de 2025 se llevó a cabo una consulta popular interpartidista de la coalición denominada Pacto Histórico, mediante la cual se definió el orden de las candidaturas al Congreso de la República, misma que posee un carácter vinculante según el artículo 7 de la ley 1475 de 2011 y que establece que, en caso de conformarse coaliciones posteriores, debía respetarse estrictamente el orden resultante de la consulta. Indicó que, tras la adquisición de personería jurídica del **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO** el 3 de diciembre de 2025, algunas listas inscritas, entre ellas la del departamento del Atlántico, desconocieron dichas reglas, alterando el orden previamente definido, incumpliendo los acuerdos democráticos adoptados.

En ese sentido, la peticionaria señala que, para participar en dicha consulta, cuyo fin era el de escoger a los candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el departamento de Atlántico, la coalición **PACTO HISTÓRICO – COLOMBIA HUMANA**, inscribió los siguientes ciudadanos que más adelante se relacionan, sin embargo, añade que la lista inscrita por el mencionado departamento no cumple con los resultados de la consulta llevada a cabo el 26 de octubre de 2025.

RESULTADOS DE LA CONSULTA

Candidato	Cámara	Votos	Edad	Género	Tendencia Política	Boletines
Jaime Arturo Santamaría Acosta	Atlantico	49.709	40	M	POLO_DEMOCRATICO	45
Antonio Eduardo Bohorquez Collazos	Atlantico	46.528	59	M	POLO_DEMOCRATICO	45
Andrea Camila Vargas De La Hoz Población: Ninguna • Oficio: Secretaria General Colombia Humana	Atlantico	37.160	N/A	F	COLOMBIA_HUMANA	45
Yeiner Angulo Gonzalez	Atlantico	21.745	38	M	POLO_DEMOCRATICO	45
Cindy Carolina Vides Polo	Atlantico	4.740	47	F	POLO_DEMOCRATICO	45
Nataly Alba Alvarez Vergara	Atlantico	4.520	41	F	POLO_DEMOCRATICO	45
Eloy Guillermo Soto Rivero	Atlantico	3.964	30	M	POLO_DEMOCRATICO	45
Tomas Manuel Ramos Quiroz	Atlantico	3.083	57	M	POLO_DEMOCRATICO	45
Pablo Rafael De La Peña Paez	Atlantico	2.926	69	M	POLO_DEMOCRATICO	45

Pablo Rafael De La Peña Paez	Atlantico	2.926	69	M	POLO_DEMOCRATICO	45
Fredy Valencia Acosta	Atlantico	2.712	55	M	POLO_DEMOCRATICO	45
Dreisa Maria Rosas Garcia	Atlantico	2.537	44	F	POLO_DEMOCRATICO	45
Rigail Dibaldo Romero Martinez Población: Ninguna	Atlantico	2.249	50	M	COLOMBIA_HUMANA	45
Yurley Alvarez Escarpeta Población: Afro · Oficio: Lideresa Social	Atlantico	2.212	31	F	PROGRESISTAS	45
Cecilia Ibet Sierra Martinez	Atlantico	2.178	65	F	POLO_DEMOCRATICO	45
Gary Ernesto Martinez Gordon Población: Ninguna · Oficio: Abogado	Atlantico	1.809	40	M	PROGRESISTAS	45
Julio Enrique Blanco Sierra	Atlantico	1.307	40	M	POLO_DEMOCRATICO	45

Mediante Auto del 05 de febrero de 2026, el despacho instructor avocó conocimiento de la actuación administrativa y ordenó la incorporación de las pruebas al expediente, así como el traslado correspondiente al **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. No obstante, vencido el término concedido, no se recibió pronunciamiento alguno por parte de dicha colectividad política.

En este contexto, corresponde a esta Corporación abordar el eje central de la investigación, consistente en determinar si procede o no la revocatoria de la inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes presentada por la coalición **PACTO HISTÓRICO – COLOMBIA HUMANA** en el departamento del Atlántico, a la luz del marco constitucional y legal aplicable.

Al respecto, resulta jurídicamente relevante señalar que los artículos 107 y 262 de la Constitución Política consagran el deber de los partidos y movimientos políticos de garantizar el funcionamiento democrático interno y la observancia de las reglas previamente adoptadas para la conformación de listas, principios que se desarrollan en los artículos 7 y 32 de la Ley 1475 de 2011, los cuales imponen la obligatoriedad de respetar los mecanismos de selección de candidatos y el orden definido de las listas de candidatos, que se han obtenido a través de consultas populares.

Sumado a lo anterior, advierte la Corporación que el documento denominado **"ACUERDO DE VOLUNTADES PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA POPULAR INTERPARTIDISTA 26 DE OCTUBRE DE 2025"** refiere, grosso modo, que: i) la conformación de las listas se basará en el resultado electoral individual de las precandidaturas en la consulta aplicando un criterio de orden descendente según la cantidad de votos obtenidos; la persona que obtenga la mayor votación en cada circunscripción ocupará la cabeza de lista y, se garantizarán los principios de paridad y alternancia de género, sin alterar el orden de prelación obtenido por medio de voto popular, ii) dentro del criterio de alternancia se acordó hacer un conteo de votos diferenciado entre hombres y mujeres, además se estableció que cuando no existiere el número suficiente de precandidatura de mujeres para garantizar la paridad, se seleccionarán como un número mínimo las candidaturas existentes, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a la cuotas afirmativas previstas en la ley, iii) el acuerdo habilitó la conformación de coaliciones y se hizo hincapié en que debería respetarse el orden resultante de la consulta para la conformación de

la lista a efectos de los renglones donde se introduzcan candidaturas de los presentes partidos.

PACTO HISTÓRICO

ACUERDO DE VOLUNTADES PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA POPULAR INTERPARTIDISTA
26 DE OCTUBRE DE 2025.

De conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 1475 de 2011 y en concordancia con lo dispuesto en las resoluciones núm. 00701 de 2025 del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades Constitucionales, legales y estatutarias, los representantes legales de los partidos y movimientos políticos, en proceso de fusión hacia el Movimiento Político Pacto Histórico, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, hemos acordado participar en una consulta interpartidista a realizarse el próximo 26 de octubre de 2025, con el objeto de escoger candidaturas al Senado de la República y Cámara de Representantes. Acuerdo que se regirá por las siguientes cláusulas:

SEGUNDA. MECANISMO DE CONFORMACIÓN DE LISTAS. La conformación de las listas se basará en el resultado electoral individual de las pre candidaturas en la consulta popular, aplicando un criterio de orden descendente según los votos obtenidos.

La persona que obtenga la mayor votación en cada circunscripción ocupará la cabeza de lista, y así sucesivamente se asignarán los renglones restantes conforme al número de votos, hasta completar la totalidad de la lista a proveer garantizando los principios de paridad y alternancia de género, sin alterar el orden de prelación definido por el voto popular.

PARÁGRAFO. CABEZA DE LA LISTA AL SENADO DE LA REPÚBLICA. Para el caso de la cabeza de lista al Senado de la República, esta será elegida por medio de un acuerdo político de los Representantes Legales de los Partidos **COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA, POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO** y **PROGRESISTAS,** en proceso de fusión, o la Coordinación Nacional Provisional del Movimiento Político Pacto Histórico, cuando esta se concrete.

TERCERA. ALTERNANCIA Y PARIDAD. Con el fin de asegurar la elegibilidad dentro del criterio de alternancia se debe hacer un conteo de votos diferenciado entre hombres y mujeres para su transmisión. Cuando no exista el número suficiente de pre candidaturas de mujeres para garantizar la paridad, se seleccionarán como número mínimo las candidaturas existentes, las cuales nunca podrán ser inferiores a las cuotas afirmativas previstas en la ley.

DÉCIMA SEXTA. POSIBILIDAD DE CONFORMACIÓN DE COALICIONES. El presente acuerdo habilita la conformación de coaliciones con otros partidos o movimientos, siempre que se respete el umbral previsto en el artículo 262 de la Constitución. La decisión de coaligarse corresponderá a los Representantes Legales de los Partidos, o a la Coordinación Nacional Provisional del Movimiento Político Pacto Histórico en caso de concretarse la fusión, quienes definirán la modalidad de lista. En todo caso, deberá respetarse el orden resultante de la presente consulta para la conformación de la lista a efectos de los renglones donde se introduzcan candidaturas de los presentes partidos.

Ahora bien, una vez revisado el acuerdo de coalición programática suscrito entre los partidos **"POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO -PDA-, ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA -ADA-, MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, EL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL -MAIS-, LA UNIÓN PATRIÓTICA -UP- Y EL PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO -PCC-"** se resalta lo siguiente:

*Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.*

ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA ENTRE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO -PDA-, ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA -ADA-, MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, EL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL -MAIS-, LA UNIÓN PATRIÓTICA -UP- Y EL PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO -PCC- PARA INSCRIBIR LISTA DE CANDIDATOS/AS A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO PARA LAS ELECCIONES DEL 13 DE MARZO DE 2022 PERÍODO CONSTITUCIONAL 2022-2026

Resolución 8586 del 25 de noviembre de 2021, las que contemplan la posibilidad de inscribir candidatos a corporaciones públicas en coalición por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el 15% de los votos válidos de la respectiva circunscripción; la cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO: La presente Coalición del Pacto Histórico no representa una fusión administrativa o financiera, ni de otro tipo entre los partidos coaligados, sino una coalición donde se garantizará por parte de las colectividades con personería jurídica el cumplimiento de los acuerdos aquí suscritos, entre ellos la inscripción de las candidatas y candidatos de una **lista cerrada o de voto no preferente a la CÁMARA DE REPRESENTANTES POR CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO para el periodo constitucional 2022-2026** en las elecciones a realizarse el 13 de marzo de 2022, la cual será paritaria y con alternancia de género, integrada y ordenada por el pacto histórico garantizando el criterio de inclusión étnica y territorial, representación política social y electoral.

CLÁUSULA SEGUNDA: El presente acuerdo tiene como referencia el documento base suscrito por los aquí coaligados el día 5 de agosto de 2021 (ANEXO 1), atendiendo los intereses generales del pueblo colombiano desarrollando acciones normativas, debates de control político y audiencias públicas que permitan cambios de impacto positivo en la vida de nuestro estado para aclimatar la paz, propiciar la reconciliación, superar las desigualdades, construir cohesión social y garantizar la convivencia entre nosotros, los animales y la tierra.

Así mismo, en lo atinente a lo programático se regirá por el documento del 7 de diciembre de 2021, referente a los siguientes ejes: 1. Pacto por recuperar el trabajo y la productividad; 2. Pacto por la vida digna; garantías y oportunidades sociales; 3. Pacto por

ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA ENTRE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO -PDA-, ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA -ADA-, MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, EL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL -MAIS-, LA UNIÓN PATRIÓTICA -UP- Y EL PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO -PCC- PARA INSCRIBIR LISTA DE CANDIDATOS/AS A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO PARA LAS ELECCIONES DEL 13 DE MARZO DE 2022 PERÍODO CONSTITUCIONAL 2022-2026

la naturaleza y para afrontar la crisis climática; 4. Pacto por la vida, la paz y la democracia y 5. Pacto por la Educación, entre otros.

De igual manera las organizaciones electorales y los candidatos que resulten electo se comprometen a desarrollar legislativamente los derechos de los pueblos indígenas y étnicos consagrados en la Constitución Política de Colombia, tales como la creación de las entidades territoriales indígenas que fueron objeto de una omisión legislativa absoluta, tal y como la Manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-489 de 2012, mediante la cual hace control de Constitucionalidad de la LOOT (ley 1454 de 2011).

Dentro del acuerdo político base se establece un compromiso y apoyo con la consulta popular presidencial que definirá la candidatura única del Pacto Histórico a la Presidencia de la República, a realizarse el día 13 de marzo de 2022, así como las elecciones presidenciales en primera y segunda vuelta si hubiera lugar, donde ningún partido o movimiento coaligado, candidatos integrantes de la presente lista del Pacto Histórico podrá apoyar otra campaña Presidencial diferente a la aprobada por esta coalición bien sea a través de la Consulta Interpartidista a realizarse el 13 de marzo de 2022 o a través de cualquier otro mecanismo de consenso.

CLÁUSULA TERCERA: Conforme a lo dispuesto por el artículo primero de la Resolución No. 2151 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, se INSCRIBEN y AVALAN a los siguientes ciudadanos como candidatos de los partidos y/o movimientos con personería jurídica que firman el presente acuerdo a la **lista cerrada o de voto no preferente a la CÁMARA DE REPRESENTANTES POR CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**, en la lista **PREFERENTE** de coalición denominada **"PACTO HISTÓRICO"**, mediante el mecanismo del consenso político, para el periodo constitucional 2022 – 2026, en las elecciones a realizarse el próximo 13 de marzo de 2022. Las candidaturas serán las siguientes:

ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA ENTRE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO -PDA-, ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA -ADA-, MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, EL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL -MAIS-, LA UNIÓN PATRIÓTICA -UP- Y EL PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO -PCC- PARA INSCRIBIR LISTA DE CANDIDATOS/AS A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO PARA LAS ELECCIONES DEL 13 DE MARZO DE 2022 PERÍODO CONSTITUCIONAL 2022-2026

No.	Nombre completo	CEDULA	H	M	Filiación Política
1	AGMETH JOSE ESCAF TIJERINO	72.192.592	X		MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA
2	DREISA MARIA ROSAS GARCIA	22.588.825		X	POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
3	GLADYS DEL CARMEN OLIVEROS JIMENEZ	22.400.604		X	UNION PATRIOTICA "UP"
4	EDITH ROSINA CAMERANO FUENTES	41.391.939		X	MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA AMPLIA "ADA"
5	FABIAN DE JESUS MIRANDA RUIZ	8.787.481	X		MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA
6	YAZMER BEATRIZ RAMOS GARCIA	22.527.795		X	MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA "ADA"
7	EBER DE JESUS OTERO CASTRO	1.043.012.424	X		UNION PATRIOTICA "UP"

CLÁUSULA CUARTA: Los partidos coaligados se encargarán de garantizar el cumplimiento del acuerdo político y programático desde sus propios estatutos y en el marco de la Ley.

Parágrafo: En caso de incumplimiento por parte de un candidato o electo de los acuerdos programáticos y políticos aquí suscritos, las organizaciones electorales aquí coaligadas podrán a través de su representante legal solicitar al partido del cual tenga filiación política el incumplido, iniciar el proceso disciplinario establecido en los respectivos códigos de ética y disciplina partidaria, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.

CLÁUSULA QUINTA: Los integrantes de las bancadas de esta coalición se coordinarán para sus actuaciones como un cuerpo colectivo que toma decisiones democráticamente en el marco de los lineamientos de sus respectivos partidos y del presente acuerdo, en concordancia con lo establecido en la Ley de bancadas 974 de 2005 y los estatutos de cada partido o movimiento coaligado.

CLÁUSULA SEXTA: La financiación de la campaña podrá tener las siguientes fuentes: **1.** Los recursos propios de origen privado que los partidos coaligados destinarán para el efecto. **2.** Los créditos y aportes provenientes del patrimonio de los candidatos y de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. **3.** Las contribuciones, donaciones y créditos en dinero o en especie que realicen los particulares, de acuerdo al límite a la financiación privada estipulado en el artículo 23 de la ley 1475 de 2011. **4.** Los créditos que realicen los particulares, a favor y bajo la

Se añade además que, se procedió a verificar el enlace correspondiente a la página web oficial del MOVIMIENTO PACTO HISTÓRICO, en el cual se encuentran publicados los resultados correspondientes a la votación de la consulta a la Cámara de Representantes en la circunscripción territorial del departamento del Atlántico, los cuales fueron referenciados *ut supra.*

Adicionalmente, se consultaron los formularios de inscripción correspondientes a la lista inscrita por la coalición **PACTO HISTÓRICO – COLOMBIA HUMANA** a la Cámara de Representantes para participar en las elecciones del ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), los cuales contienen la siguiente información:

REGISTRADURÍA

COALICIONES
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATOS PRESENTADA POR COALICIONES DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA
CÁMARA TERRITORIAL

E6CAM03000000003061001

ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026
PERIODO 2026-2030

E6 - CT

SECCIÓN 1 - DILIGENCIADO

NOMBRE DE LA COALICIÓN: PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO

CÓDIGO DIVIPOLE: 3

DEPARTAMENTO: ATLANTICO

INFORMACIÓN DE LA COALICIÓN

SECCIÓN 2

DIRECCIÓN DE LA COALICIÓN: CARRERA 17A NO. 37-27 TEUSAQUILLO

CORREO ELECTRÓNICO: phavales2026@gmail.com

NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA: JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA

CÉDULA DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA: 8487606

DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

MUNICIPIO: BOGOTA. D.C.

PARTIDO RESPONSABLE DE LA COALICIÓN: 32 - MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO

OPCIÓN DE VOTO	VOTO PREFERENTE		VOTO NO PREFERENTE	X

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN

PARTIDO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN PARTIDO (ELECCIONES MARZO 2022)
18	MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	
32	MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO	
	TOTAL VOTOS COALICIÓN	

El código del partido anotado en esta casilla, deberá ser el mismo de la columna en la lista de candidatos. Esto permitirá identificar a que agrupación política pertenece el candidato.
Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados haya obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas (Artículo 262 de la Constitución Política - modificado por el inciso 4° del Artículo 20 Acto Legislativo 02 de 2015).

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otro partido y NO estar incursos en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida.
Para las listas de voto No preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.

LISTA DE CANDIDATOS

RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PARTIDO	GÉNERO F	GÉNERO X	GÉNERO NB/T	CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN
101	JAIME ARTURO	SANTAMARIA ACOSTA	00032	F	X	NB/T	8487606	40	OTP
102	ANDREA CAMILA	VARGAS DE LA HOZ	00018	X	M	NB/T	1234094675	27	OTP
103	ANTONIO EDUARDO	BOHORQUEZ COLLAZOS	00032	F	X	NB/T	72138687	59	NO ACEPTÓ
104	NATALY ALBA	ALVAREZ VERGARA	00032	X	M	NB/T	1047337678	41	OTP
105	YEINER	ANGULO GONZALEZ	00032	F	X	NB/T	1045231935	35	OTP
106	CINDY CAROLINA	VIDES POLO	00032	X	M	NB/T	22713291	47	OTP
107	ELOY GUILLERMO	SOTO RIVERO	00032	F	X	NB/T	1140876543	30	OTP

Nota No.1: Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años en la fecha de la elección (art. 177 de la Constitución Política). La Edad relacionada debe proyectarse a la fecha de elecciones 08 de marzo de 2026.
Nota No.2: Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros A partir del año 2026, en las listas donde se elijan menos de cinco (5) curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta –exceptuando su resultado– deberán integrar al menos (1) mujer.
Nota No.3: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordante).
Nota No.4: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (art. 56 de la Ley 1437 de 2011).

*Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.*

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COALICIONES
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS
CAMARA TERRITORIAL

ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026 — **E8 - CT**

SECCIÓN 1

DEPARTAMENTO DONDE SE REALIZA LA INSCRIPCIÓN: ATLANTICO — **CÓDIGO** 03

NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN: PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO

OPCIÓN DE VOTO

VOTO PREFERENTE		VOTO NO PREFERENTE	X

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

LISTA DE CANDIDATOS

RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	GÉNERO			EDAD
101	JAIME ARTURO	SANTAMARIA ACOSTA	8487606		x		40
102	ANDREA CAMILA	VARGAS DE LA HOZ	1234094675	x			27
103	YEINER	ANGULO GONZALEZ	1045231935		x		35
104	NATALY ALBA	ALVAREZ VERGARA	1047337678	x			41
105	ELOY GUILLERMO	SOTO RIVERO	1140876543		x		30
106	CINDY CAROLINA	VIDES POLO	22713291	x			47
107	TOMAS MANUEL	RAMOS QUIROZ	72155369		x		57

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN 3

NOMBRE Y APELLIDO:	NOMBRE Y APELLIDO:
AURA MARIA SANCHEZ ROLONG	LUIS FELIPE CIFUENTES CHARRY
FIRMA:	FIRMA:

En el caso concreto, se encuentra acreditado que la consulta interpartidista del 26 de octubre de 2025 fue el mecanismo legítimo mediante el cual se definió el orden de las candidaturas del Pacto Histórico, sin embargo, se hace necesario abordar dos ejes temáticos de importancia, en el siguiente asunto.

Primero, el acuerdo de voluntades para participar en la consulta interpartidista de fecha 26 de octubre de 2025, contempló una cláusula relacionada con la alternancia de género; una vez revisada la documentación obrante en el expediente, en particular, el acuerdo de coalición programática, formularios E6 y E8, se avizora que, la ciudadana Nataly Álvarez Vergara fue favorecida con un número privilegiado en la lista electoral, posicionándola por encima de la ciudadana Cindy Carolina Vides, en abierta contradicción con los resultados de las elecciones internas del movimiento político previamente certificados. En dichos comicios, los militantes expresaron de manera expresa e inequívoca su preferencia por la ciudadana Cindy Carolina Vides sobre la ciudadana Nataly Álvarez Vergara, conforme a los escrutinios y actas oficiales; siendo esta asignación arbitraria una configuración flagrante de la vulneración del principio democrático fundamental de respeto a la voluntad popular, materializado en el proceso de selección interna de candidatos, lo que genera una ilegitimidad insanable en la composición de la lista y afecta la pureza del sufragio.

Segundo, en el resultado de la consulta se entrevé que a pesar de que el señor Antonio Bohórquez Collazos participó como candidato en la consulta popular interna, obteniendo una votación que oscila alrededor de los 46.528 sufragios emitidos, no fue incluido en la lista definitiva al Congreso de la República (Cámara de Representantes). Ahora bien, en el supuesto de que el mencionado aspirante hubiera declinado su candidatura, es imperativo recordar que el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 impone a los partidos, movimientos políticos y/o candidatos la obligación de reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere

incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes rendidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, buscando así, evitar la dilapidación de los recursos públicos del Estado invertidos en mecanismos de democracia interna.

En consecuencia, y a partir de las consideraciones expuestas, se concluye que resulta procedente **REVOCAR** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, por el incumplimiento de los resultados de la consulta celebrada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiséis (2026), con ocasión a las elecciones que se llevarán a cabo el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la inscripción de la lista a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, avalada por la coalición **PACTO HISTÓRICO – COLOMBIA HUMANA** en el departamento del Atlántico, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme la decisión, ordenar que por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación se someta a reparto la investigación de la agrupación inscriptora de la lista que se revoca en la presente actuación administrativa por el incumplimiento a lo previsto en el artículo 107 de la Constitución Política de 1991, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 10° de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución será **ADOPTADA** y **NOTIFICADA EN ESTRADOS**, en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, a la Dirección de Gestión Electoral de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico idcancongreso2026@registraduria.gov.co para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse en Audiencia de Adopción y notificación de la decisión y tendrán plazo para radicar sustentación por escrito ante el Grupo de Atención al Ciudadano de la Corporacióno a través del correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co y karem.mendez@cne.gov.co hasta las 5:00pm, del día siguiente a aquel en que se ha celebrado la audiencia para la sustentación del recurso, una vez surtida la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: ENVIAR a través del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, copia de la presente resolución notificada en estrados a los sujetos procesales, así:

- A la señora **DIANA AMAYA CHIA** al correo Dianita.com@hotmail.com

- Al Partido Político **PARTIDO PACTO HISTÓRICO** a los correos electrónicos pactohistoricoparticipa@gmail.com y secretaria.pactohistorico@gmail.com.
- Al **MINISTERIO PÚBLICO** a los correos electrónicos notificaciones.cne@procuraduria.gov.co.
- A la **OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN** al correo electrónico oficinati@cne.gov.co
- A la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico dirgeselectoral@registraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: **LIBRAR** por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano de la Corporación, las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo, la página web del Consejo Nacional Electoral, www.cne.gov.co

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Presidente

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Vicepresidente

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado Ponente

Esta Decisión fue discutida en Sala Plena Permanente del seis (06) de febrero de 2026, adoptada y notificada en audiencia pública permanente del seis (06) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
Salva voto: Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández, Magistrada Fabiola Márquez Grisales
Ausente por comisión: Magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda
Vo.Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria Técnica de Sala.
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith- Técnico Operativo – Secretaría Técnica de Sala
Aprobó: Karem Alejandra Méndez Ruiz – Profesional Especializado – Despacho Ponente
Revisó: Ana Katherine Monroy Ferreira – Profesional Universitario– Despacho Ponente
Proyectó: Sebastián Hernández Santana – Profesional Universitario – Despacho Ponente
Radicado No. CNE-E-DG-2026-004412.

URIELES & JIMENEZ

Julio Dale
11:00 a.m.
19/3/2026

ARIEL QUIROGA

Barranquilla Atlántico/18 de marzo de 2026.

SEÑORES MAGISTRADOS
COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
E. S. D.

Ref.: SOLICITUD DE SANEAMIENTO DE NULIDAD ELECTORAL Anulación y Exclusión de votos de la lista a la Cámara de Representantes por la coalición Pacto Histórico.

I-JORGE URIELES LEAL identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado principal y **ARIEL ALBERTO QUIROGA VIDES** en calidad de apoderado suplente del candidato a la **CAMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con el No. 101 en la lista de voto preferente para el periodo constitucional 2026/2030, elecciones del 08 de marzo de 2026, el Dr. **JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.288.900, con el debido respeto nos dirigimos a esta honorable Comisión Escrutadora para presentar **SOLICITUD DE SANEAMIENTO DE NULIDAD ELECTORAL**, con el fin de que se declare la existencia de un vicio de nulidad insubsanable en la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por la coalición Pacto Histórico, y que, como consecuencia, se ordene la **exclusión de la totalidad de los votos** depositados a favor de dicha lista.

II. COMPETENCIA DE LA HONORABLE COMISIÓN ESCRUTADORA.

Esta Honorable Comisión Escrutadora Departamental es plenamente competente para recibir, tramitar y decidir de fondo sobre la presente solicitud, de conformidad con el marco constitucional y legal que regula la materia.

El **parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política** establece el fundamento de esta competencia, al prever que las irregularidades en las votaciones o en los escrutinios deben ser verificadas por las autoridades electorales antes de ser

invocadas como causales de nulidad ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [1]. En concordancia, el **numeral 4 del artículo 265 Superior** faculta al Consejo Nacional Electoral para "revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados", una potestad que se ejerce a través de las comisiones escrutadoras en las distintas instancias [1].

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en diferenciar las solicitudes de saneamiento de otras controversias electorales, como las reclamaciones del artículo 192 del Código Electoral. Mientras estas últimas están sometidas a preclusión, las solicitudes de saneamiento "no están sometidas al referido principio y, por tanto, se pueden presentar en cualquiera de sus etapas" del escrutinio, siempre "antes de la declaratoria de elección" [2].

Este mecanismo, como lo ha ratificado la alta corte, sigue vigente como una facultad para que las comisiones escrutadoras de todos los niveles "puedan subsanar tales vicios", con el fin de "dotar de mayor certeza, seguridad jurídica y legitimidad el mandato de los elegidos" [2]. Por lo tanto, su función no es meramente aritmética, sino la de ser garantes de la legalidad y veracidad del proceso electoral, saneando las nulidades que lo afecten antes de que se consolide el acto de elección.

III. HECHOS

Los hechos que fundamentan la presente solicitud son los mismos que fueron investigados, probados y declarados por el Consejo Nacional Electoral en la **Resolución No. 0864 del 6 de febrero de 2026** [3], y que se resumen de la siguiente manera:

1. **Convocatoria a Consulta Interna:** La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución No. 7958 de 2025, estableció el 26 de octubre de 2025 como fecha para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas para la escogencia de candidatos [3].

2. **Acuerdo Vinculante de la Coalición:** La coalición "Pacto Histórico" suscribió un "ACUERDO DE VOLUNTADES PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA POPULAR INTERPARTIDISTA 26 DE OCTUBRE DE 2025" [4], [5]. En dicho acuerdo se pactó, de manera inequívoca, que:

   > *"i) la conformación de las listas se basará en el resultado electoral individual de las precandidaturas en la consulta aplicando un criterio de orden descendente según la cantidad de votos obtenidos (...) se garantizarán los principios de paridad y alternancia de género,* ***sin alterar el orden de prelación obtenido por medio de voto popular*** *(...)"* [4], [6].

3. **Resultados Oficiales de la Consulta:** Celebrada la consulta, los resultados para la Cámara de Representantes por el Atlántico arrojaron un orden de votación específico, el cual constituía un mandato obligatorio y vinculante para la coalición [3], [6].
4. **Inscripción de una Lista con Datos Contrarios a la Verdad:** A pesar del mandato claro de la consulta y del acuerdo de voluntades, la coalición "Pacto Histórico" procedió a inscribir ante la Registraduría una lista que contenía información falsa. La falsedad se materializó en dos actos concretos, probados por el CNE:
   - **4.1. Alteración del Orden por Género:** La ciudadana Nataly Álvarez Vergara fue "favorecida con un número privilegiado en la lista electoral, posicionándola por encima de la ciudadana Cindy Carolina Vides, en abierta contradicción con los resultados de las elecciones internas" [7], [8]. El CNE calificó esta acción como una "asignación arbitraria" y una "configuración flagrante de la vulneración del principio democrático fundamental de respeto a la voluntad popular" [7].
   - **4.2. Exclusión de un Candidato Electo:** El señor Antonio Bohórquez Collazos, a pesar de obtener una "votación que oscila alrededor de los 46.528 sufragios emitidos, no fue incluido en la lista definitiva al Congreso de la República (Cámara de Representantes)" [7], [8].

5. **Actuación y Decisión del CNE:** A raíz de la denuncia presentada, el CNE avocó conocimiento, ordenó incorporar pruebas y dio traslado a la coalición, la cual guardó silencio [4, 6]. Tras valorar las pruebas, el CNE concluyó que existió un incumplimiento de los resultados de la consulta y, en consecuencia, dispuso:

> *"ARTÍCULO PRIMERO:* ***REVOCAR*** *la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES, avalada por la coalición PACTO HISTÓRICO COLOMBIA HUMANA en el departamento del Atlántico (...)"* [3].

IV. CAUSAL DE NULIDAD Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los hechos anteriormente narrados configuran de manera clara e irrefutable la causal de nulidad electoral prevista en el **numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, consistente en que "los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad" [9, 10]. Coincidiendo armónicamente con el **artículo 137** del mismo código [6, 7]. La actuación de la coalición encuadra perfectamente en la causal de nulidad por "**infracción de las normas en que [el acto] debía fundarse**" [6, 7].

El fundamento de esta nulidad es de orden constitucional, legal y jurisprudencial.

- **Fundamento Constitucional:** Los **artículos 107 y 262 de la Constitución Política** consagran el deber de los partidos y movimientos políticos de garantizar el funcionamiento democrático interno y la observancia de las reglas previamente adoptadas [5, 6]. Al desconocer los resultados de su propia consulta, la coalición vulneró este mandato superior.
- **Fundamento Legal Electoral:** El **artículo 7 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011** establece el carácter "obligatorio" de los resultados de las consultas e impone a las colectividades el deber de no "inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados" [5, 6]. Esta norma es la que da sustento a la obligación incumplida, que a su vez origina la falsedad en los documentos de inscripción.
- **Fundamento Legal Administrativo:** La causal específica se encuentra en el **artículo 275, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)** [9, 10, 11]. Al

inscribir una lista que no correspondía con el resultado de la consulta, la coalición presentó ante la autoridad electoral unos documentos (formularios de inscripción) que contenían una falsedad ideológica: certificaban como verdadera una composición de la lista que era, en realidad, una alteración del mandato popular interno.

- **Fundamento Jurisprudencial:** El Consejo de Estado ha definido la falsedad en documentos electorales como "una irregularidad que se presenta en el proceso de escrutinio consistente en la alteración de los resultados electorales, que conlleva a que se afecte la verdad electoral" [12]. En este caso, la alteración no ocurrió en el escrutinio final, sino en el acto primigenio de inscripción, viciando toda la votación posterior. La Resolución 0864 del CNE, si bien es un acto administrativo, constituye la valoración de la máxima autoridad electoral que, tras un análisis probatorio, concluyó que la lista fue inscrita con base en datos que no reflejaban la verdad del proceso democrático interno.

<u>Todo lo anterior lo desarrollamos de forma más detallada a continuación:</u>

Análisis Sistemático de la Nulidad y su Consecuencia Inevitable

La flagrante irregularidad cometida por la coalición "Pacto Histórico" no constituye una simple falta formal, sino una ruptura sistemática del ordenamiento jurídico electoral que se origina en la cúspide de la pirámide normativa y desciende hasta viciar de manera irremediable el acto de votación. Un análisis integral, que articula las normas constitucionales, legales electorales y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), demuestra que la única consecuencia jurídica posible es la anulación de la totalidad de los votos depositados a favor de la lista ilegalmente inscrita.

1. El Fundamento Constitucional: La Infracción al Mandato Superior de Democracia Interna

En el nivel más alto de nuestro ordenamiento jurídico, los **artículos 107 y 262 de la Constitución Política** imponen a los partidos y movimientos políticos un deber ineludible: "garantizar el funcionamiento democrático interno y la observancia de

las reglas previamente adoptadas" para la conformación de sus listas. Este no es un postulado retórico, sino un mandato imperativo que condiciona la legitimidad de su participación en la contienda electoral. Al alterar el orden de la lista y excluir a un candidato electo en su consulta interna, la coalición transgredió directamente este pilar constitucional, viciando su actuación desde su misma génesis.

2. El Desarrollo Legal Electoral: El Desconocimiento de una Obligación Vinculante

Este mandato constitucional es desarrollado de manera precisa por la Ley Estatutaria 1475 de 2011. Su **artículo 7** califica el resultado de las consultas como "obligatorio" para la colectividad que las convoca. La norma es tajante al prohibir "inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados" en dicho mecanismo. El incumplimiento de esta disposición, tal como lo establece la misma ley, "será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato" Por lo tanto, el acto de inscripción de la lista del "Pacto Histórico" nació viciado de nulidad al contravenir una norma legal estatutaria de carácter imperativo.

3. La Configuración de la Nulidad General del Acto Administrativo (Art. 137 CPACA)

El CPACA, en su **artículo 275**, establece que los actos de elección son nulos no solo por las causales especiales allí descritas, sino también por las generales previstas en el **artículo 137** del mismo código. La actuación de la coalición encuadra perfectamente en la causal de nulidad por "**infracción de las normas en que [el acto] debía fundarse**" el acto de inscripción de la lista debía fundarse en el respeto a los artículos 107 y 262 de la Constitución y al artículo 7 de la Ley 1475 de 2011. Al desconocerlos, la inscripción se produjo con una ilegalidad manifiesta, configurando esta causal general de anulación. La jurisprudencia ha sido clara al señalar que, con la vigencia de la Ley 1437 de 2011, las demandas de nulidad electoral pueden invocar tanto las causales generales del artículo 137 como las específicas del 275.

4. La Materialización en la Causal Específica de Nulidad Electoral (Art. 275.3 CPACA)

Esta sistemática violación de normas superiores no es abstracta; se materializó en un hecho concreto que configura la causal específica del **numeral 3 del artículo 275 del CPACA**: "Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad"

En este caso, los documentos electorales (formularios de inscripción E-6 y E-8) contienen una falsedad ideológica La "verdad" era el resultado democrático de la consulta interna, que arrojó un orden de prelación y una composición de candidatos específicos [10]. Los formularios, en cambio, presentaron una "verdad" alterada: una lista con un orden modificado arbitrariamente y con la exclusión de un candidato que tenía derecho a estar en ella. Como lo ha definido la jurisprudencia, un registro es falso cuando "contiene un dato ajeno a la realidad electoral" [11]. La alteración no ocurrió en el escrutinio, sino "en el acto primigenio de inscripción, viciando toda la votación posterior"

5. Conclusión: La Anulación de los Votos como Única Consecuencia Jurídica

La concatenación de violaciones es irrefutable: se infringió la Constitución, se desconoció la ley estatutaria electoral y se configuraron, tanto en lo general como en lo específico, las causales de nulidad del CPACA. Todos estos hechos fueron "investigados, probados y declarados por el Consejo Nacional Electoral" mediante la Resolución No. 0864 de 2026, que revocó la inscripción de la lista.

Permitir que los votos depositados a favor de una lista cuya inscripción fue un acto manifiestamente ilegal surtan efectos, sería obligar a esta autoridad electoral a "producir una decisión a sabiendas de que es contraria a la ley o la Constitución".

Por tanto, el resultado obvio es la **anulación de todos los votos depositados a favor de dicha lista**. Como consecuencia de la nulidad, estos deben ser excluidos de los cómputos finales, lo que implica que deben ser calificados como "votos no marcados". Esta exclusión es fundamental para recalcular correctamente la votación total, el umbral, la cifra repartidora y la asignación de curules, garantizando así que la conformación del cuerpo colegiado responda únicamente a la voluntad popular expresada a través de votos válidamente emitidos. Cualquier otra decisión sería convalidar un fraude a la democracia interna y al electorado.

V. PRUEBAS

Solicito se decreten, tengan y valoren como pruebas los siguientes elementos:

1. **Pruebas Aportadas:**
   - Copia simple de la **Resolución No. 0864 del 6 de febrero de 2026**, proferida por el Consejo Nacional Electoral [3], como prueba irrefutable de los hechos que configuran la causal de nulidad.
   - Poder debidamente conferido.
   - Los formularios de inscripción de la lista (formularios E-6 y E-8) [7].
   - El "ACUERDO DE VOLUNTADES PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA POPULAR INTERPARTIDISTA 26 DE OCTUBRE DE 2025" [4], [5].
2. **Solicitud de Pruebas de Oficio con Base en la Ley Anti trámites:**

   Enunciamos como prueba fundamental, pero no aportamos por reposar en archivos de entidades públicas, los siguientes documentos que fueron valorados por el CNE en su actuación:

   - Los resultados oficiales de la consulta, disponibles en los enlaces web referenciados por el CNE [3], [13].
   - El "Acuerdo De Coalición Programática Y Política" suscrito por los partidos integrantes [5], [13].

   Con fundamento en los principios de eficacia y celeridad que rigen la actuación administrativa y las normas de racionalización de trámites, solicito a esta Honorable Comisión que, en virtud de la facultad conferida por el **artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, decrete de oficio la práctica de dichas pruebas. Dicho artículo establece:

   > *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales."* [14], [15].

Esta facultad permite a la Comisión requerir directamente al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil la remisión inmediata de los documentos mencionados para el cabal esclarecimiento de los hechos, sin que esta carga deba recaer sobre el peticionario.

VI. PETICIONES

Con fundamento en los hechos probados y las consideraciones jurídicas expuestas, solicito respetuosamente a esta Honorable Comisión:

1. **PRINCIPAL:** Que se **DECLARE LA NULIDAD** de la totalidad de los votos depositados a favor de la lista de la coalición "Pacto Histórico" a la Cámara de Representantes por el Atlántico, por configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA y la descrita del artículo 137 ibidem.
2. **SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad saneada en esta instancia, y con fundamento en los hechos probados por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. 0864 de 2026 y en sede de escrutinio departamental, se ordene a esta Honorable Comisión Escrutadora Departamental del Atlántico que la totalidad de los votos depositados a favor de la lista de la coalición "Pacto Histórico" a la Cámara de Representantes por el Atlántico sean **CALIFICADOS COMO VOTOS NO MARCADOS**.

   En consecuencia, se disponga su exclusión del cómputo total de votos válidos y se proceda a realizar un nuevo escrutinio general, recalculando la votación total, el umbral, la cifra repartidora y la correspondiente asignación de curules, utilizando únicamente los votos válidamente emitidos a favor de las demás listas participantes, todo ello de conformidad con la regla establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina del Consejo Nacional Electoral.

Anexos. Poderes debidamente otorgados para actuar.

VII. NOTIFICACIONES

Recibimos notificación en la secretaria de la comisión departamental y adicionalmente en los correos jauljuridico@gmail.com y arielquirogabogado@gmail.com.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

JORGE ALBERTO URIELES LEAL.
CC No. 1.129.579.353 de Barranquilla
TP No. 195.018 del C.S.J.
Apoderado principal.

ARIEL ALBERTO QUIROGA VIDES.
C.C. No. 1.067.813.185 de la Paz Cesar.
TP NO. 295.564 del C.S.J.
Apoderado suplente.

Fuentes:

1. CNE - Resolución E-3301 de 2022 -
2. CNE - Resolución E-3301 de 2022 -
3. 0864 Res AO actualizada 3 –
4. 0864 Res AO actualizada 3 -
5. 0864 Res AO actualizada 3 -
6. 0864 Res AO actualizada 3 -
7. 0864 Res AO actualizada 3 -
8. 0864 Res AO actualizada 3 -
9. Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -

10. CNE - Resolución E-3320 de 2022 -
11. CNE - Resolución E-3320 de 2022 -
12. CNE - Resolución E3287 de 2022 -
13. 0864 Res AO actualizada 3 -
14. Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -
15. CNE - Resolución 03363 de 2024 -

Barranquilla, marzo 10 del 2026

Señores

COMISION PRINCIPAL ESCRUTINIO DE Departamental Atlántico

E. S. D.

JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, domiciliado en Barranquilla, Atlántico e identificado con la C.C. **No 72.288.900**, en mi condición de candidato a la **CAMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN DEL ATLÁNTICO** por el **PARTIDO CONSERVADOR** con el número **101** en la lista de voto preferente para el periodo constitucional **2026 – 2030**, elecciones del 8 de marzo del 2026, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctor(a) Jorge Alberto Ovieles Leal abogado(a)en ejercicio, identificado con cedula de **ciudadanía número** 1129579353 portador(a) de la tarjeta profesional **número** 195018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe como mi apoderado ante la Comisiones Escrutadoras de Departamento del Atlantico

.En consecuencia, de lo anterior mi apoderado queda facultado para asumir todas las actuaciones correspondientes a todos los trámites concernientes al desarrollo del escrutinio, como conteo, reconteo de votos; recibir y solicitar reclamaciones, efectuar sustentaciones, presentar apelaciones y los demás recursos de ley. De igual forma queda facultado para sustituir, revocar, y reasumir estas mismas facultades y ejercitar todas las actuaciones que procuren la defensa de mis intereses durante el desarrollo del mismo.

Atentamente,

JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO

C.C. **No 72.288.900**

ACEPTO:

C.C. 1129579353

T.P. 195018 C. S. de la J.

Barranquilla, marzo 10 del 2026

Señores

COMISION PRINCIPAL ESCRUTINIO DE Departamental Atlantico

E. S. D.

JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, domiciliado en Barranquilla, Atlántico e identificado con la C.C. **No 72.288.900**, en mi condición de candidato a la **CAMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN DEL ATLÁNTICO** por el **PARTIDO CONSERVADOR** con el número **101** en la lista de voto preferente para el periodo constitucional **2026 – 2030**, elecciones del 8 de marzo del 2026, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctor(a) Ana Quiroga abogado(a)en ejercicio, identificado con cedula de **ciudadanía número** 1067813185 portador(a) de la tarjeta profesional **número** 295564 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe como mi apoderado ante la Comisiones Escrutadoras De Soledad.

En consecuencia, de lo anterior mi apoderado queda facultado para asumir todas las actuaciones correspondientes a todos los trámites concernientes al desarrollo del escrutinio, como conteo, reconteo de votos; recibir y solicitar reclamaciones, efectuar sustentaciones, presentar apelaciones y los demás recursos de ley. De igual forma queda facultado para sustituir, revocar, y reasumir estas mismas facultades y ejercitar todas las actuaciones que procuren la defensa de mis intereses durante el desarrollo del mismo.

Atentamente,

JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO

C.C. **No 72.288.900**

ACEPTO:

C.C. 1067813185

TP: 295.564

Partido Conservador

SEÑORES MAGISTRADOS.

COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

E. S. D.

Asunto: Solicitud de exclusión de la lista a la Cámara de Representantes del Atlántico presentada por la Coalición PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO.

JORGE ANDRES M'CAUSLAND BORELLY , mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.001.996.116, testigo electoral debidamente acreditado por el Partido Conservador Colombiano como testigo con credencial E16, me permito presentar ante ustedes la siguiente **SOLICITUD DE SANEAMIENTO DE NULIDAD**, con base en los siguientes:

Con el fin de seleccionar y determinar el orden de las candidaturas a inscribir en la lista cerrada para la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, la mencionada coalición realizó una consulta interpartidista el 26 de octubre de 2025.

Pese a que los resultados de dicha consulta eran obligatorios, la coalición desconoció el orden en que se ordenaron las candidaturas según los votos obtenidos.

Ante dicha circunstancia, una ciudadana solicitó ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la Coalición del movimiento político PACTO HISTÓRICO.

El Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución Sala Plena 0864 de 6 de febrero de 2026 «*Por medio de la cual se REVOCA la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo*».

El Consejo Nacional Electoral concluyó:

> «*Primero, el acuerdo de voluntades para participar en la consulta interpartidista de fecha 26 de octubre de 2025, contempló una cláusula relacionada con la alternancia de género; una vez revisada la documentación obrante en el*

Partido Conservador

expediente, en particular, el acuerdo de coalición programática, formularios E6 y E8, ***se avizora que, la ciudadana Nataly Álvarez Vergara fue favorecida con un número privilegiado en la lista electoral, posicionándola por encima de la ciudadana Cindy Carolina Vides, en abierta contradicción con los resultados de las elecciones internas del movimiento político previamente certificados****. En dichos comicios, los militantes expresaron de manera expresa e inequívoca su preferencia por la ciudadana Cindy Carolina Vides sobre la ciudadana Nataly Álvarez Vergara, conforme a los escrutinios y actas oficiales; siendo esta asignación arbitraria una configuración flagrante de la vulneración del principio democrático fundamental de respeto a la voluntad popular, materializado en el proceso de selección interna de candidatos, lo que genera una ilegitimidad insanable en la composición de la lista y afecta la pureza del sufragio.*

Segundo, en el resultado de la consulta se entrevé que a pesar de que el señor Antonio Bohórquez Collazos participó como candidato en la consulta popular interna, obteniendo una votación que oscila alrededor de los 46.528 sufragios emitidos, no fue incluido en la lista definitiva al Congreso de la República (Cámara de Representantes). Ahora bien, en el supuesto de que el mencionado aspirante hubiera declinado su candidatura, es imperativo recordar que el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 impone a los partidos, movimientos políticos y/o candidatos la obligación de reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes rendidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, buscando así, evitar la dilapidación de los recursos públicos del Estado invertidos en mecanismos de democracia interna».

La Resolución Sala Plena 0864 de 6 de febrero de 2026 fue notificada en audiencia realizada en la misma fecha. Durante la audiencia, apoderado del MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO y el del MINISTERIO PÚBICO interpusieron sendos recursos de reposición contra la mencionada resolución.

Las decisiones que el Consejo Nacional Electoral toma en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control tienen naturaleza de policía administrativa; y, en consecuencia, deben ser cumplidas sin perjuicio de los recursos que proceden contra ella.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-089 de 1994, expresó sobre la materia, que:

Partido Conservador

*"Dado que los estatutos internos de los partidos y movimientos no pueden contrariar las normas superiores - Constitución, ley y disposiciones del Consejo Nacional Electoral -, ni las decisiones de sus autoridades, todas las normas anteriores, la impugnación de los preceptos estatutarios u ordinarios que lleguen a contradecirles ante el Consejo Nacional Electoral, se aviene a la Constitución. El artículo examinado estructura un medio expedito enderezado a excluir del ordenamiento los estatutos o las decisiones contrarias a la Constitución o la ley. La competencia del Consejo Nacional Electoral consistente en velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos (CP art. 265), **tiene naturaleza policiva y conduce a la aplicación de las sanciones que consagra la ley** (Proyecto arts. 8 y 39-a)."*

El artículo 2 del CPACA expresa que «*las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o **de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata**, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, **tranquilidad**, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción*».

Adicionalmente, si bien los recursos no han sido resueltos, lo cierto es que lo dicho por el CNE en la resolución impugnada corresponde a la realidad de la votación de la consulta, tal como puede apreciarse en el link[1] de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se encuentra que el resultado fue el siguiente:

[1] https://wapp.registraduria.gov.co/electoral/atipicas/consultas-populares/resultados/camara/

Partido Conservador

REGISTRADURÍA

BOLETÍN INFORMATIVO
INFORME DE VOTACIÓN PARA CONSULTA CAMARA

ATLANTICO
CONSULTAS 2026 26 DE OCTUBRE DE 2026

Boletín No: 044
27-10-2025
00:12:29

MESAS INSTALADAS	MESAS INFORMADAS	% DE MESAS INFORMADAS
757	757	100.00%

POTENCIAL VOTANTES	TOTAL VOTANTES	% DE PARTICIPACIÓN
2.193.871	215.526	10.11%

ORDENADO POR VOTACIÓN - RESUMEN PARTIDOS POLÍTICOS

NOMBRE DE PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS	%
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	[illegible]	[illegible]
TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y CANDIDATOS	[illegible]	[illegible]
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	[illegible]	
TOTAL VOTOS NULOS	[illegible]	[illegible]
TOTAL VOTOS NO MARCADOS	[illegible]	[illegible]
TOTAL DE VOTACIÓN	[illegible]	

* Los porcentajes para los candidatos están calculados sobre el TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS con truncamiento a dos decimales.
** Los porcentajes para los votos nulos y votos no marcados están calculados sobre el TOTAL VOTOS con truncamiento a dos decimales.

DANIEL DAVID BARRIOS MOGOLLON

AURA MARIA SANCHEZ ROLONG

DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL ESTADO CIVIL

CONSULTA

Resolución 1706 de 2019 del CNE: "PARÁGRAFO SEGUNDO: Los boletines expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el denominado preconteo no son de carácter vinculante y tienen meno carácter informativo, por lo que no pueden considerarse como documentos electorales que definen una elección..."

Av. Cra 24 No. 37 - 09 Barrio La Soledad PBX.: 597 96 30
www.facebook.com/soyconservador @soyconservador @partidoconservadorcolombiano
www.partidoconservador.com- Bogotá, D.C. - Colombia

Partido Conservador

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

BOLETÍN INFORMATIVO
INFORME DE VOTACIÓN PARA CONSULTA CAMARA
ATLANTICO
CONSULTAS 2025 26 DE OCTUBRE DE 2025

Boletín No: 044
27-10-2025
00:12:29

MESAS INSTALADAS	MESAS INFORMADAS	% DE MESAS INFORMADAS
737	737	100.00%

POTENCIAL VOTANTES	TOTAL VOTANTES	% DE PARTICIPACIÓN
2.129.871	215.520	10.11%

ORDENADO POR VOTACIÓN

PARTIDO - VOTOS POR LISTAS

000S1	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	
003	JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA	19.709
006	ANTONIO EDUARDO RODRIGUEZ COLLAZOS	46.526
008	ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ	37.140
001	YEINER ANGULO GONZALEZ	21.745
017	CINDY CAROLINA VIDES POLO	4.740
014	NATALY ALBA ALVAREZ VERGARA	4.520
010	ELOY GUILLERMO SOTO RIVERO	3.984
009	TOMAS MANUEL RAMOS QUIROZ	3.180
016	PABLO RAFAEL DE LA PENA PAEZ	2.920
002	FREDY VALENCIA ACOSTA	2.712
004	DREISA MARIA ROSAS GARCIA	2.537
013	RIGAIL DINALDO ROMERO MARTINEZ	2.249
005	YURLEY ALVAREZ ESCARPETA	2.212
007	CECILIA IBET SIERRA MARTINEZ	2.178
011	GARY ERNESTO MARTINEZ GORDON	1.809
015	JULIO ENRIQUE BLANCO SIERRA	1.397
	TOTAL DEL PARTIDO	169.379

TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y CANDIDATOS	169.379

CONSULTAS 2025

DANIEL DAVID BARRIOS MOGOLLON

AURA MARIA SANCHEZ ROLONG

DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL ESTADO CIVIL

Resolución 1706 de 2019 del CNE: "PARAGRAFO SEGUNDO: Los boletines expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el denominado pre-conteo no son de carácter vinculante y tienen mero carácter informativo, por lo que no pueden considerarse como documentos electorales que definan una elección..."

Pág 2 de 2

Es decir, aunque los recursos no han sido decididos, lo cierto es que la decisión está llamada a ser confirmada pues, en efecto, se desconoció el orden determinado según los resultados de la consulta, al haberse inscrito a la señora Cindy Carolina Vides Polo en el sexto lugar de lista, mientras que la señora Nataly Alba Álvarez Vergara fue ubicada en el cuarto lugar, según se aprecia en el formulario E-8 lista definitiva de candidatos inscritos:

Partido Conservador

COALICIONES
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS
CAMARA TERRITORIAL

ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026

CODIGO 03

SECCIÓN 1

DEPARTAMENTO DONDE SE REALIZA LA INSCRIPCIÓN:
ATLANTICO

NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN
PACTO HISTORICO ATLANTICO

OPCIÓN DE VOTO

VOTO PREFERENTE		VOTO NO PREFERENTE	X

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

LISTA DE CANDIDATOS

POSICIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CEDULA	GENERO			EDAD
101	JAIME ARTURO	SANTAMARIA ACOSTA	8487606		X		40
102	ANDREA CAMILA	VARGAS DE LA HOZ	1234094675	X			27
103	YEINER	ANGULO GONZALEZ	1045231935		X		35
104	NATALY ALBA	ALVAREZ VERGARA	1047337678	X			41
105	ELOY GUILLERMO	SOTO RIVERO	1140876543		X		30
106	CINDY CAROLINA	VIDES POLO	22713291	X			47
107	TOMAS MANUEL	RAMOS QUIROZ	72155369		X		57

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN 2

NOMBRE Y APELLIDO	NOMBRE Y APELLIDO
AURA MARIA SANCHEZ HOLGUIN	LUIS FELIPE CIFUENTES CHARRY
FIRMA	FIRMA

La Constitución, en su artículo 107, señala que **el resultado de las consultas será obligatorio**, por lo que ningún valor puede tener una inscripción de candidatos que no los respete.

Ese flagrante desconocimiento de las normas constitucionales y estatutarias también da lugar a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad del acto de inscripción de la lista a la Cámara de Representantes del Atlántico presentada por la Coalición PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO - formulario E-8-.

El fundamento de la excepción de inconstitucionalidad es el artículo 4 de la Constitución según el cual *«...En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...»*.

La Sección Quinta del Consejo de Estado ha dicho que la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad constituye «*un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales. [...]*»[2].

La excepción de inconstitucionalidad es una herramienta que está a disposición no solo de los jueces, sino también de las autoridades públicas para evitar la aplicación de una norma o acto de rango inferior que contradiga el texto superior, por tanto, las autoridades electorales, como es la Comisión Departamental, pueden hacer uso de esta

[2] Sentencia de 5 de junio de 2025, radicado: 68001-23-33-000-2025-00183-01, C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

Partido Conservador

figura con el fin de evitar la trasgresión de la Constitución, como ocurre en el presente caso, en el que un acto administrativo como es la inscripción de una lista (formulario E-8) correspondiente a la mencionada coalición, desconoce normas constitucionales.

Debe resaltarse que es deber de las autoridades electorales salvaguardar la verdad electoral y evitar innecesarios procesos judiciales, puesto que ninguna autoridad puede estar obligada a producir una decisión a sabiendas de que es contraria a la ley o la Constitución, como sería declarar una elección en favor de una lista conformada en contravía del ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, es procedente la exclusión de la lista a la Cámara de Representantes del Atlántico presentada por la Coalición PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO porque desconoció los artículos 107 y 262 de la Constitución Política, según los cuales, es deber de los partidos y movimientos políticos garantizar el funcionamiento democrático interno y observar las reglas previamente adoptadas para la conformación de las listas. En el mismo sentido, los artículos 7 y 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 imponen a las organizaciones políticas el deber de respetar los mecanismos de escogencia de candidatos y el orden de las listas según los resultados de las consultas.

El desconocimiento de dicho marco normativo afecta la lista avalada por la Coalición PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO y, en consecuencia, es procedente su exclusión del escrutinio que se adelanta.

Esta medida permite sanear el proceso electoral, teniendo en cuenta que una eventual declaración de elección respecto de dicha lista estaría viciada por una causal de nulidad de los actos electorales. El artículo 275 del CPACA señala como causales de nulidad de los actos electorales no solo las especiales que desarrolla, sino también las consagradas en el artículo 137 del mismo código que, a su vez establece que procederá la nulidad cuando el acto haya sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse.

En este caso, se reitera, la lista desconoció las normas superiores sobre la obligatoriedad de los resultados de la consulta, es decir, normas que debía tener en cuenta, lo que justifica la solicitud de exclusión de la lista.

En el evento de no considerarse procedente la exclusión de la lista a la Cámara de Representantes del Atlántico presentada por la Coalición PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO, solicito respetuosamente a los delegados del CNE no declarar la elección de la Cámara de Representantes del Atlántico hasta tanto el CNE resuelva los recursos de apelación contra la Resolución 0864 de 6 de febrero de 2026, la cual se adjunta.

Partido Conservador

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de esta Comisión, y al correo electrónico jorgeamcausland@gmail.com

Atentamente,

JORGE ANDRES M'CAUSLAND BORELLY .
CC No. 1.001.996.116.
Testigo electoral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL

En GALERIA PLAZA LA PAZ, a las 6:43 p. m. el día 20 de marzo de 2026, terminado el escrutinio General y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

3106 ALMA ATLÁNTICO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	ALMA ATLÁNTICO	6.000	SEIS MIL
	TOTAL VOTOS ALMA ATLÁNTICO	6.000	SEIS MIL

0008 PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	3.201	TRES MIL DOSCIENTOS UNO
101	LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DIAZ	29.111	VEINTINUEVE MIL CIENTO ONCE
102	MAURICIO CASTRO GOMEZ	6.717	SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE
103	OSWALDO RAFAEL SIERRA OCHOA	2.644	DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
104	KARYNA PATRICIA DE LA HOZ SIADO	2.061	DOS MIL SESENTA Y UNO
105	ESTILH OSCAR RAMOS GUTIERREZ	1.511	MIL QUINIENTOS ONCE
106	ANA MARGARITA ANDRADE MEJIA	890	OCHOCIENTOS NOVENTA
107	FAIRUZ VIOLET OSPINO VALDIRIS	10.941	DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO
	TOTAL VOTOS PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE	57.076	CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS

0020 MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL	8.539	OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE
101	ERWIN JESUS SAMPAYO CASTRO	14.550	CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA
102	LEIDY DEL PILAR RAMIREZ FIERRO	6.887	SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE
	TOTAL VOTOS MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL	29.976	VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS

3123 FRENTE AMPLIO UNITARIO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	FRENTE AMPLIO UNITARIO	606	SEISCIENTOS SEIS
101	ANTONY LOZANO NIETO	844	OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
102	JOSE MIGUEL VALDELAMAR BLANCO	619	SEISCIENTOS DIECINUEVE
105	DIANA LEONOR RAMOS	414	CUATROCIENTOS CATORCE
106	MARIA FERNANDA RODELO ZARCO	163	CIENTO SESENTA Y TRES

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ

DAYAN ESMERAL APONTE

WILLIAM MALPICA HERNANDEZ

MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL

107	CRISTIAN RAFAEL SAAVEDRA CHAMORRO	754	SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	TOTAL VOTOS FRENTE AMPLIO UNITARIO	3.400	TRES MIL CUATROCIENTOS

0021 PARTIDO POLÍTICO OXÍGENO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO POLÍTICO OXÍGENO	3.683	TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES
	TOTAL VOTOS PARTIDO POLÍTICO OXÍGENO	3.683	TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES

0017 PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD & COMPROMISO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD & COMPROMISO	653	SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES
101	ELVIA DEL CARMEN ROSAS ESTRADA	923	NOVECIENTOS VEINTITRES
102	ASTRID EDICTA PERALTA MOLINA	452	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS
103	NORMAN JAVIER ALARCON RODAS	745	SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO
104	IVAN EDUARDO INSIGNARES ARANGO	459	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
105	ALBERTO JOSE SANCHEZ OTERO	564	QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO
	TOTAL VOTOS PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD & COMPROMISO	3.796	TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS

0001 PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	10.389	DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
101	JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT	86.628	OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO
102	LAUREANO MESINO SARMIENTO	6.412	SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE
103	VERA LUZ PEREZ SOLANO	3.245	TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO
104	VALERY PAOLA NAVARRO CANTILLO	2.633	DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES
105	CESAR ANTONIO BARRERA VERGARA	52.440	CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA
106	JENNIFER PATRIC MOLINA OSPINO	1.248	MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO
107	GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO	34.624	TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO
	TOTAL VOTOS PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	197.619	CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ

DAYAN ESMERAL APONTE

WILLIAM MALPICA HERNANDEZ

MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL

0003 PARTIDO CAMBIO RADICAL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CAMBIO RADICAL	11.128	ONCE MIL CIENTO VEINTIOCHO
101	DORIS MARIA BOLIVAR EBRATT	16.849	DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
102	SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS	59.859	CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
103	WELFRAN JUNIOR MENDOZA TORRES	84.043	OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES
104	ANDRES FELIPE CAMARGO GONZALEZ	45.935	CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO
105	DARLIN DE LA CONCEPCION GUERRERO RODRIGUEZ	6.195	SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO
106	YOLANDA HERRERA PEÑA	3.727	TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE
107	ESTEFANEL GUTIERREZ PEREZ	100.777	CIEN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE
	TOTAL VOTOS PARTIDO CAMBIO RADICAL	328.513	TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TRECE

3061 PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO	278.539	DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE
	TOTAL VOTOS PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO	278.539	DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE

3134 COALICIÓN FUERZA CIUDADANA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	COALICIÓN FUERZA CIUDADANA	869	OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE
101	GERMAN JOSE GOMEZ LOPEZ	2.279	DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE
102	YUDY ANILLO SANTIAGO	525	QUINIENTOS VEINTICINCO
103	ALVARO MANUEL CORPAS PEDRIQUEZ	423	CUATROCIENTOS VEINTITRES
104	LAURA ISABEL JIMENEZ SALAS	626	SEISCIENTOS VEINTISEIS
105	FERNANDO AUGUSTO ARIAS BEDOYA	491	CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO
106	JANETH MARIA HERNANDEZ DIAZ	150	CIENTO CINCUENTA
107	ARNULFO MANUEL ZAMBRANO MUNIVE	775	SETECIENTOS SETENTA Y CINCO
	TOTAL VOTOS COALICIÓN FUERZA CIUDADANA	6.138	SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ

DAYAN ESMERAL APONTE

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

WILLIAM MALPICA HERNANDEZ

MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL

3069 CENTRO DEMOCRÁTICO- NUEVO LIBERALISMO-MIRA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CENTRO DEMOCRÁTICO- NUEVO LIBERALISMO-MIRA	6.220	SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE
101	JUAN CARLOS RESTREPO HOYOS	28.027	VEINTIOCHO MIL VEINTISIETE
102	CARLOS ALBERTO PEREZ MOLINA	5.310	CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ
103	MARIA DE LOS ANGELES ARDILA HERNANDEZ	6.603	SEIS MIL SEISCIENTOS TRES
104	VANESSA DIAZ CEPEDA	1.935	MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO
105	DANIEL SANTOS CARRILLO	1.850	MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA
106	ARIFA DEL SOCORRO RINCON RODRIGUEZ	1.076	MIL SETENTA Y SEIS
107	FELIPE DE JESUS ZAPATA DONADO	2.313	DOS MIL TRESCIENTOS TRECE
	TOTAL VOTOS CENTRO DEMOCRÁTICO- NUEVO LIBERALISMO-MIRA	53.334	CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO

0002 PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	4.030	CUATRO MIL TREINTA
101	JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO	44.579	CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE
102	DANIEL JOSE DANIES RASCH	11.808	ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHO
103	MAURO JOSE GARCIA GOMEZ	5.379	CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE
104	SHIRLEY DEL CARMEN DE LA HOZ AVILA	2.089	DOS MIL OCHENTA Y NUEVE
105	BETSY LILIANA DIAZ GONZALEZ	3.794	TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO
106	MILAGRO JOELYS ROMERO GARCIA	4.002	CUATRO MIL DOS
107	IVAN DEVANNY DIAZ ROJAS	8.670	OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA
	TOTAL VOTOS PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	84.351	OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO

0006 PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	3.345	TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
	TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	3.345	TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO

RESUMEN DE LA VOTACIÓN

CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
3106	ALMA ATLÁNTICO	SEIS MIL	6.000
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS	57.076

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ

DAYAN ESMERAL APONTE

WILLIAM MALPICA HERNANDEZ

MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL

CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
0020	MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL	VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS	29.976
3123	FRENTE AMPLIO UNITARIO	TRES MIL CUATROCIENTOS	3.400
0021	PARTIDO POLÍTICO OXÍGENO	TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES	3.683
0017	PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD & COMPROMISO	TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS	3.796
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE	197.619
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TRECE	328.513
3061	PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO	DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE	278.539
3134	COALICIÓN FUERZA CIUDADANA	SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO	6.138
3069	CENTRO DEMOCRÁTICO- NUEVO LIBERALISMO-MIRA	CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO	53.334
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO	84.351
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO	3.345

TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	1.055.770	UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA
TOTAL VOTOS EN BLANCO	29.453	VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	1.085.223	UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ

DAYAN ESMERAL APONTE

WILLIAM MALPICA HERNANDEZ

MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN INDIGENAS

En GALERIA PLAZA LA PAZ, a las 6:43 p. m. el día 20 de marzo de 2026, terminado el escrutinio General y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

6181 ASOCIACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA "ANIC"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	ASOCIACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA "ANIC"	235	DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
	TOTAL VOTOS ASOCIACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA	235	DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO

6110 TRIETNICO GOBERNATIVO TRIGO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	TRIETNICO GOBERNATIVO TRIGO	258	DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	TOTAL VOTOS TRIETNICO GOBERNATIVO TRIGO	258	DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

6248 PARTIDO INDÉGENA ZENÚ (PIZ)

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO INDÍGENA ZENÚ (PIZ)	247	DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	TOTAL VOTOS PARTIDO INDÉGENA ZENÚ (PIZ)	247	DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE

6073 FUERZA ANCESTRAL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	FUERZA ANCESTRAL	256	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	TOTAL VOTOS FUERZA ANCESTRAL	256	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

6088 ACMIZSAM

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	ACMIZSAM	246	DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS
	TOTAL VOTOS ACMIZSAM	246	DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ

DAYAN ESMERAL APONTE

WILLIAM MALPICA HERNANDEZ

MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN INDIGENAS

6018 MOVIMIENTO UNIDAD EN MINGA POR COLOMBIA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO UNIDAD EN MINGA POR COLOMBIA	124	CIENTO VEINTICUATRO
204	AIDA PETRONA SUAREZ SANTOS	491	CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO
205	CARLOS MARIO CALVO LARGO	294	DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	TOTAL VOTOS MOVIMIENTO UNIDAD EN MINGA POR COLOMBIA	909	NOVECIENTOS NUEVE

6253 CABILDO INDÉGENA TEVIS

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CABILDO INDÍGENA TEVIS	148	CIENTO CUARENTA Y OCHO
	TOTAL VOTOS CABILDO INDÉGENA TEVIS	148	CIENTO CUARENTA Y OCHO

0012 MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	328	TRESCIENTOS VEINTIOCHO
204	VALENTINA GUTIERREZ ARAUJO	703	SETECIENTOS TRES
205	LINDERMAN ADRADA LOPEZ	492	CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS
206	DORIS ELENA JACANAMIJOY JACANAMIJOY	276	DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS
	TOTAL VOTOS MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL	1.799	MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

6173 PARTIDO INDÍGENA COLOMBIANO P.I.C

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO INDÍGENA COLOMBIANO P.I.C	240	DOSCIENTOS CUARENTA
204	MARCELINO CHINDOY CHICUNQUE	510	QUINIENTOS DIEZ
205	JHONY APARICIO RAMIREZ	292	DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS
206	MAGNOLIA MORALES ZAMORA	303	TRESCIENTOS TRES
	TOTAL VOTOS PARTIDO INDÍGENA COLOMBIANO P.I.C	1.345	MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ

DAYAN ESMERAL APONTE

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

WILLIAM MALPICA HERNANDEZ

MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN INDIGENAS

6080 ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS ZENÚ ORICO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS ZENÚ ORICO	216	DOSCIENTOS DIECISEIS
TOTAL VOTOS ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS ZENÚ ORICO		216	DOSCIENTOS DIECISEIS

RESUMEN DE LA VOTACIÓN

CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
6181	ASOCIACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA "ANIC"	DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO	235
6110	TRIETNICO GOBERNATIVO TRIGO	DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	258
6248	PARTIDO INDÉGENA ZENÚ (PIZ)	DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE	247
6073	FUERZA ANCESTRAL	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS	256
6088	ACMIZSAM	DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS	246
6018	MOVIMIENTO UNIDAD EN MINGA POR COLOMBIA	NOVECIENTOS NUEVE	909
6253	CABILDO INDÉGENA TEVIS	CIENTO CUARENTA Y OCHO	148
0012	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	1.799
6173	PARTIDO INDÍGENA COLOMBIANO P.I.C	MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO	1.345
6080	ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS ZENÚ ORICO	DOSCIENTOS DIECISEIS	216

TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	5.659	CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
TOTAL VOTOS EN BLANCO	3.314	TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	8.973	OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ — DAYAN ESMERAL APONTE — WILLIAM MALPICA HERNANDEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN AFRO-DESCENDIENTES

En GALERIA PLAZA LA PAZ, a las 6:43 p. m. el día 20 de marzo de 2026, terminado el escrutinio General y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

6003 EXPRESIÓN AFRO, AMBIENTAL Y CULTURAL COLOMBIA CON DIGNIDAD

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	EXPRESIÓN AFRO, AMBIENTAL Y CULTURAL COLOMBIA CON DIGNIDAD	319	TRESCIENTOS DIECINUEVE
301	OMAR BONILLA GARCIA	210	DOSCIENTOS DIEZ
302	DARLY PALACIOS QUEJADA	154	CIENTO CINCUENTA Y CUATRO
303	PEDRO ANTONIO ECHEVERRY RAMIREZ	104	CIENTO CUATRO
	TOTAL VOTOS EXPRESIÓN AFRO, AMBIENTAL Y CULTURAL	787	SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE

6154 CONSEJO COMUNITARIO UNIÍN DEL RÍO ROSARIO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CONSEJO COMUNITARIO UNIÓN DEL RÍO ROSARIO	73	SETENTA Y TRES
	TOTAL VOTOS CONSEJO COMUNITARIO UNIÍN DEL RÍO ROSARIO	73	SETENTA Y TRES

6220 CONSEJO COMUNITARIO DE QUINAMAYO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CONSEJO COMUNITARIO DE QUINAMAYO	52	CINCUENTA Y DOS
301	DIANA PAOLA RAMOS MEDINA	50	CINCUENTA
302	LEUDIN HURTADO CAICEDO	26	VEINTISEIS
303	CARMEN ROSAURA ANCHICO MOSQUERA	27	VEINTISIETE
	TOTAL VOTOS CONSEJO COMUNITARIO DE QUINAMAYO	155	CIENTO CINCUENTA Y CINCO

6167 CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS CUENCA RÍO OVEJAS

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS CUENCA R ÍO OVEJAS	231	DOSCIENTOS TREINTA Y UNO
301	ALEXANDER BOLAÑOS GARCIA	124	CIENTO VEINTICUATRO
302	CRUZ ENEIDA QUIÑONES TENORIO	88	OCHENTA Y OCHO
303	AMALIA ROSA CAMPO NAVARRO	112	CIENTO DOCE
	TOTAL VOTOS CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS	555	QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ — DAYAN ESMERAL APONTE

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

WILLIAM MALPICA HERNANDEZ — MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN AFRO-DESCENDIENTES

6150 CONSEJO COMUNITARIO LA GRAN VÍA DE LOS REMEDIOS

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CONSEJO COMUNITARIO LA GRAN VÍA DE LOS REMEDIOS	5.164	CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO
	TOTAL VOTOS CONSEJO COMUNITARIO LA GRAN VÍA DE LOS	5.164	CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO

0050 PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	59.866	CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS
	TOTAL VOTOS PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	59.866	CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS

6143 CONSEJO COMUNITARIO DE CÉRTEGUI

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CONSEJO COMUNITARIO DE CÉRTEGUI	215	DOSCIENTOS QUINCE
	TOTAL VOTOS CONSEJO COMUNITARIO DE CÉRTEGUI	215	DOSCIENTOS QUINCE

6192 FUNDACIÓN ECOLÓGICA, RURAL Y URBANA DEL PACÍFICO "FUNERPA"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	FUNDACIÓN ECOLÓGICA, RURAL Y URBANA DEL PACÍFICO " FUNERPA"	63	SESENTA Y TRES
	TOTAL VOTOS FUNDACIÓN ECOLÓGICA, RURAL Y URBANA DEL	63	SESENTA Y TRES

6191 CONSEJO COMUNITARIO PANAMÁ DE ARAUCA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CONSEJO COMUNITARIO PANAMÁ DE ARAUCA	49	CUARENTA Y NUEVE
	TOTAL VOTOS CONSEJO COMUNITARIO PANAMÁ DE ARAUCA	49	CUARENTA Y NUEVE

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ — DAYAN ESMERAL APONTE — WILLIAM MALPICA HERNANDEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN AFRO-DESCENDIENTES

6165 CONSEJO COMUNITARIO INTEGRAL DE LLORÓ "COCOILLO"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CONSEJO COMUNITARIO INTEGRAL DE LLORÓ "COCOILLO"	63	SESENTA Y TRES
	TOTAL VOTOS CONSEJO COMUNITARIO INTEGRAL DE LLORÓ	63	SESENTA Y TRES

6013 CONSEJO COMUNITARIO ALTO MIRA Y FRONTERA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CONSEJO COMUNITARIO ALTO MIRA Y FRONTERA	127	CIENTO VEINTISIETE
	TOTAL VOTOS CONSEJO COMUNITARIO ALTO MIRA Y FRONTERA	127	CIENTO VEINTISIETE

6079 C.C. DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA VEREDA EL ESFUERZO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	C.C. DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA VEREDA EL ESFUERZ O	389	TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
301	DIEGO ARMANDO SANCHEZ ARBOLEDA	662	SEISCIENTOS SESENTA Y DOS
302	JENIFER TATIANA MOSQUERA BARRERA	243	DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
303	HERNANDO MOSQUERA BARBOSA	235	DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
	TOTAL VOTOS C.C. DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA VEREDA EL	1.529	MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE

6118 CONSEJO COMUNITARIO CASIMIRO MEZA MENDOZA-COCONEBO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CONSEJO COMUNITARIO CASIMIRO MEZA MENDOZA-COCONEBO	132	CIENTO TREINTA Y DOS
	TOTAL VOTOS CONSEJO COMUNITARIO CASIMIRO MEZA MENDOZA-	132	CIENTO TREINTA Y DOS

6136 FUNDACIÓN ORSUBA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	FUNDACIÓN ORSUBA	914	NOVECIENTOS CATORCE
	TOTAL VOTOS FUNDACIÓN ORSUBA	914	NOVECIENTOS CATORCE

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ — DAYAN ESMERAL APONTE — WILLIAM MALPICA HERNANDEZ — MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA — SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN AFRO-DESCENDIENTES

6222 OEAPUN

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	OEAPUN	33	TREINTA Y TRES
	TOTAL VOTOS OEAPUN	33	TREINTA Y TRES

6106 CONSEJO COMUNITARIO MANUEL ZAPATA OLIVELLA DE SAN ANTERO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CONSEJO COMUNITARIO MANUEL ZAPATA OLIVELLA DE SAN ANTERO	110	CIENTO DIEZ
301	JORGE IVAN MINA LASSO	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
302	JORGE ANDRES GONZALEZ SILVA	79	SETENTA Y NUEVE
303	LORENA CENITH DE LA CRUZ RODRIGUEZ	397	TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	TOTAL VOTOS CONSEJO COMUNITARIO MANUEL ZAPATA OLIVELLA	721	SETECIENTOS VEINTIUNO

6177 COCOPEMA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	COCOPEMA	46	CUARENTA Y SEIS
	TOTAL VOTOS COCOPEMA	46	CUARENTA Y SEIS

6119 FUNDACIÓN ARTÍSTICA CULTURAL SALSA Y RUMBA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	FUNDACIÓN ARTÍSTICA CULTURAL SALSA Y RUMBA	105	CIENTO CINCO
	TOTAL VOTOS FUNDACIÓN ARTÍSTICA CULTURAL SALSA Y RUMBA	105	CIENTO CINCO

6212 OEAFROBOL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	OEAFROBOL	71	SETENTA Y UNO
	TOTAL VOTOS OEAFROBOL	71	SETENTA Y UNO

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ — DAYAN ESMERAL APONTE

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

WILLIAM MALPICA HERNANDEZ — MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN AFRO-DESCENDIENTES

0025 PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO	77	SETENTA Y SIETE
301	BENILDO ESTUPIÑAN SOLIS	145	CIENTO CUARENTA Y CINCO
302	ALMA EVELYN PHYSCO CANENCIO	44	CUARENTA Y CUATRO
303	LINER CAMPO TEJEDOR	193	CIENTO NOVENTA Y TRES
	TOTAL VOTOS PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO	459	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

6126 CONSEJO COMUNITARIO NUEVA ESPERANZA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CONSEJO COMUNITARIO NUEVA ESPERANZA	122	CIENTO VEINTIDOS
	TOTAL VOTOS CONSEJO COMUNITARIO NUEVA ESPERANZA	122	CIENTO VEINTIDOS

6184 ASOCONEG

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	ASOCONEG	73	SETENTA Y TRES
301	LENIN JESUS MENDOZA PEREZ	96	NOVENTA Y SEIS
302	LUZMILA CORTINEZ DURAN	49	CUARENTA Y NUEVE
303	JOSE ROBERTO MEJIA CASTRO	63	SESENTA Y TRES
	TOTAL VOTOS ASOCONEG	281	DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO

6224 CONSEJO COMUNITARIO KUSUTOMA - GENDE COKUMALU

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CONSEJO COMUNITARIO KUSUTOMA - GENDE COKUMALU	149	CIENTO CUARENTA Y NUEVE
301	RUBEN DAVID SALINA CASSIANI	190	CIENTO NOVENTA
302	OLGA ESTHER LICONA MARIO	56	CINCUENTA Y SEIS
303	CEFORA JOSEFA ARIAS ANAYA	906	NOVECIENTOS SEIS
	TOTAL VOTOS CONSEJO COMUNITARIO KUSUTOMA - GENDE	1.301	MIL TRESCIENTOS UNO

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ — DAYAN ESMERAL APONTE

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

WILLIAM MALPICA HERNANDEZ — MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN AFRO-DESCENDIENTES

6084 CONSEJO COMUNITARIO DE PIZARRO "CONCOPI"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CONSEJO COMUNITARIO DE PIZARRO "CONCOPI"	54	CINCUENTA Y CUATRO
301	PACIANO ASPRILLA ARBOLEDA	74	SETENTA Y CUATRO
302	JAZMIN PATRICIA GARCIA CAICEDO	69	SESENTA Y NUEVE
303	SILVERIO JOSE CALDERON DAZA	45	CUARENTA Y CINCO
	TOTAL VOTOS CONSEJO COMUNITARIO DE PIZARRO "CONCOPI"	242	DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS

6168 ASOCIACIÓN AFROCOLOMBIANA "ASOMAKIDZON"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	ASOCIACIÓN AFROCOLOMBIANA "ASOMAKIDZON"	49	CUARENTA Y NUEVE
	TOTAL VOTOS ASOCIACIÓN AFROCOLOMBIANA "ASOMAKIDZON"	49	CUARENTA Y NUEVE

6235 CRISTIANOS POR COLOMBIA AFROS

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CRISTIANOS POR COLOMBIA AFROS	308	TRESCIENTOS OCHO
	TOTAL VOTOS CRISTIANOS POR COLOMBIA AFROS	308	TRESCIENTOS OCHO

6164 CONSEJO COMUNITARIO AFROÉTNICO DE RISARALDA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CONSEJO COMUNITARIO AFROÉTNICO DE RISARALDA	70	SETENTA
301	DUVAN STIWAR CASTRO MACHADO	58	CINCUENTA Y OCHO
	TOTAL VOTOS CONSEJO COMUNITARIO AFROÉTNICO DE RISARALDA	128	CIENTO VEINTIOCHO

6206 LOS SABANEROS DEL CORREGIMIENTO DE MINGUILLO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	LOS SABANEROS DEL CORREGIMIENTO DE MINGUILLO	118	CIENTO DIECIOCHO
	TOTAL VOTOS LOS SABANEROS DEL CORREGIMIENTO DE MINGUILLO	118	CIENTO DIECIOCHO

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ

DAYAN ESMERAL APONTE

WILLIAM MALPICA HERNANDEZ

MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN AFRO-DESCENDIENTES

6155 FUNDACIÓN SEMILLAS PARA UNA VIDA DIGNA "FUSEMVID"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	FUNDACIÓN SEMILLAS PARA UNA VIDA DIGNA "FUSEMVID"	22	VEINTIDOS
301	YOVERLAN BANGUERA VIVEROS	16	DIECISEIS
302	JORGE ISAAC ARAMBURO GARCIA	22	VEINTIDOS
303	ANGELA PAZ CAMPAZ	10	DIEZ
	TOTAL VOTOS FUNDACIÓN SEMILLAS PARA UNA VIDA DIGNA	70	SETENTA

6002 CONSEJO COMUNITARIO VEREDAS UNIDAS POR UN BIEN COMÚN

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CONSEJO COMUNITARIO VEREDAS UNIDAS POR UN BIEN COM ÚN	11	ONCE
301	CAMILO OBANDO ANGULO	18	DIECIOCHO
302	ESTEFANIA ARENILLA GUERRA	14	CATORCE
303	ALEX WALTER DEUSA	10	DIEZ
	TOTAL VOTOS CONSEJO COMUNITARIO VEREDAS UNIDAS POR UN	53	CINCUENTA Y TRES

6210 "AFROSLIBRES"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	"AFROSLIBRES"	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE
301	OSWALDO JOSE OCHOA ALBOR	95	NOVENTA Y CINCO
302	ISMAEL MAESTRE SIMACA	45	CUARENTA Y CINCO
303	SARA ESTHER CORREA CHICO	24	VEINTICUATRO
	TOTAL VOTOS "AFROSLIBRES"	333	TRESCIENTOS TREINTA Y TRES

6109 CONSEJO COMUNITARIO EL NARANJO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CONSEJO COMUNITARIO EL NARANJO	10.081	DIEZ MIL OCHENTA Y UNO
	TOTAL VOTOS CONSEJO COMUNITARIO EL NARANJO	10.081	DIEZ MIL OCHENTA Y UNO

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ

DAYAN ESMERAL APONTE

WILLIAM MALPICA HERNANDEZ

MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN AFRO-DESCENDIENTES

6232 CONSEJO COMUNITARIO NEGROS UNIDOS

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CONSEJO COMUNITARIO NEGROS UNIDOS	62	SESENTA Y DOS
	TOTAL VOTOS CONSEJO COMUNITARIO NEGROS UNIDOS	62	SESENTA Y DOS

6016 ASOCIACIÓN ÉTNICA MUNDO DIVERSO INTERCULTURAL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	ASOCIACIÓN ÉTNICA MUNDO DIVERSO INTERCULTURAL	23	VEINTITRES
301	WILFRIDO OROBIO HERNANDEZ	27	VEINTISIETE
302	DAGOBERTO SANTOYA PEÑA	127	CIENTO VEINTISIETE
303	KARINA DEL CARMEN MARTINEZ GONZALEZ	36	TREINTA Y SEIS
	TOTAL VOTOS ASOCIACIÓN ÉTNICA MUNDO DIVERSO	213	DOSCIENTOS TRECE

6004 OSAVIPLAR

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	OSAVIPLAR	133	CIENTO TREINTA Y TRES
	TOTAL VOTOS OSAVIPLAR	133	CIENTO TREINTA Y TRES

6230 ASTECA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	ASTECA	17	DIECISIETE
301	CRUZ EMILIA QUEJADA QUEJADA	19	DIECINUEVE
302	JOSE SANTIAGO CASTAÑEDA VALENCIA	33	TREINTA Y TRES
303	RAMON MARTINEZ CORDOBA	20	VEINTE
	TOTAL VOTOS ASTECA	89	OCHENTA Y NUEVE

6221 CONSEJO LABORAL AFROCOLOMBIANO CLAF - BOGOTÁ

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CONSEJO LABORAL AFROCOLOMBIANO CLAF - BOGOTÁ	69	SESENTA Y NUEVE
	TOTAL VOTOS CONSEJO LABORAL AFROCOLOMBIANO CLAF -	69	SESENTA Y NUEVE

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ — DAYAN ESMERAL APONTE

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

WILLIAM MALPICA HERNANDEZ — MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN AFRO-DESCENDIENTES

6179 COMUNIDAD AFROCOLOMBIANA DE LA SIERRA NEVADA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	COMUNIDAD AFROCOLOMBIANA DE LA SIERRA NEVADA	37	TREINTA Y SIETE
301	PABLA MILEIDIS HIDALGO OCAMPO	51	CINCUENTA Y UNO
302	ROLAN SANTANDER ILLIDGE PACHECO	31	TREINTA Y UNO
303	BRANIS ENRIQUE AVILA ORTIZ	30	TREINTA
	TOTAL VOTOS COMUNIDAD AFROCOLOMBIANA DE LA SIERRA	149	CIENTO CUARENTA Y NUEVE

6028 CONSEJO COMUNITARIO RÍO DE GUADUAS - CHIGORODÓ

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CONSEJO COMUNITARIO RÍO DE GUADUAS - CHIGORODÓ	258	DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	TOTAL VOTOS CONSEJO COMUNITARIO RÍO DE GUADUAS -	258	DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

6031 TODO ES POSIBLE

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	TODO ES POSIBLE	53	CINCUENTA Y TRES
	TOTAL VOTOS TODO ES POSIBLE	53	CINCUENTA Y TRES

6141 AFROEMPRENDIMIENTO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	AFROEMPRENDIMIENTO	899	OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	TOTAL VOTOS AFROEMPRENDIMIENTO	899	OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

6202 AFRO CYC

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	AFRO CYC	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
	TOTAL VOTOS AFRO CYC	135	CIENTO TREINTA Y CINCO

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ

DAYAN ESMERAL APONTE

WILLIAM MALPICA HERNANDEZ

MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN AFRO-DESCENDIENTES

6014 CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LIMONES

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LIMON ES	40	CUARENTA
301	JORGE ELIECER GARCES FLOREZ	122	CIENTO VEINTIDOS
302	KENDRYS PAOLA REYES TORRES	33	TREINTA Y TRES
303	LEONARDO ARNEDO MENDOZA	50	CINCUENTA
	TOTAL VOTOS CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA	245	DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO

6046 ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE PACÍFICO POR LA PAZ

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE PACÍFICO POR LA PAZ	36	TREINTA Y SEIS
301	DINA LUZ BENITEZ BALCEIRO	45	CUARENTA Y CINCO
302	ANGEL ARLES MARTINEZ NOGUERA	26	VEINTISEIS
303	JUAN JOSE CIFUENTES VALERO	25	VEINTICINCO
	TOTAL VOTOS ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE PACÍFICO POR LA	132	CIENTO TREINTA Y DOS

6050 CONSEJO COMUNITARIO AFROZABALETAS

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CONSEJO COMUNITARIO AFROZABALETAS	114	CIENTO CATORCE
301	CAMILO RIVERA SOTO	111	CIENTO ONCE
	TOTAL VOTOS CONSEJO COMUNITARIO AFROZABALETAS	225	DOSCIENTOS VEINTICINCO

6131 CONSEJO COMUNITARIO DE TRUANDO - LA TERESITA "COCOTRUMETE"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	CONSEJO COMUNITARIO DE TRUANDO - LA TERESITA "COCO TRUMETE"	28	VEINTIOCHO
	TOTAL VOTOS CONSEJO COMUNITARIO DE TRUANDO - LA TERESITA	28	VEINTIOCHO

RESUMEN DE LA VOTACIÓN

CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
6003	EXPRESIÓN AFRO, AMBIENTAL Y CULTURAL COLOMBIA CON DIGNIDAD	SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE	787
6154	CONSEJO COMUNITARIO UNIÍN DEL RÍO ROSARIO	SETENTA Y TRES	73
6220	CONSEJO COMUNITARIO DE QUINAMAYO	CIENTO CINCUENTA Y CINCO	155

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ

DAYAN ESMERAL APONTE

WILLIAM MALPICA HERNANDEZ

MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN AFRO-DESCENDIENTES

CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
6167	CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS CUENCA RÍO OVEJAS	QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO	555
6150	CONSEJO COMUNITARIO LA GRAN VÍA DE LOS REMEDIOS	CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO	5.164
0050	PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS	59.866
6143	CONSEJO COMUNITARIO DE CÉRTEGUI	DOSCIENTOS QUINCE	215
6192	FUNDACIÓN ECOLÓGICA, RURAL Y URBANA DEL PACÍFICO "FUNERPA"	SESENTA Y TRES	63
6191	CONSEJO COMUNITARIO PANAMÁ DE ARAUCA	CUARENTA Y NUEVE	49
6165	CONSEJO COMUNITARIO INTEGRAL DE LLORÓ "COCOILLO"	SESENTA Y TRES	63
6013	CONSEJO COMUNITARIO ALTO MIRA Y FRONTERA	CIENTO VEINTISIETE	127
6079	C.C. DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA VEREDA EL ESFUERZO	MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE	1.529
6118	CONSEJO COMUNITARIO CASIMIRO MEZA MENDOZA-COCONEBO	CIENTO TREINTA Y DOS	132
6136	FUNDACIÓN ORSUBA	NOVECIENTOS CATORCE	914
6222	OEAPUN	TREINTA Y TRES	33
6106	CONSEJO COMUNITARIO MANUEL ZAPATA OLIVELLA DE SAN ANTERO	SETECIENTOS VEINTIUNO	721
6177	COCOPEMA	CUARENTA Y SEIS	46
6119	FUNDACIÓN ARTÍSTICA CULTURAL SALSA Y RUMBA	CIENTO CINCO	105
6212	OEAFROBOL	SETENTA Y UNO	71
0025	PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	459
6126	CONSEJO COMUNITARIO NUEVA ESPERANZA	CIENTO VEINTIDOS	122
6184	ASOCONEG	DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO	281
6224	CONSEJO COMUNITARIO KUSUTOMA - GENDE COKUMALU	MIL TRESCIENTOS UNO	1.301
6084	CONSEJO COMUNITARIO DE PIZARRO "CONCOPI"	DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS	242
6168	ASOCIACIÓN AFROCOLOMBIANA "ASOMAKIDZON"	CUARENTA Y NUEVE	49
6235	CRISTIANOS POR COLOMBIA AFROS	TRESCIENTOS OCHO	308
6164	CONSEJO COMUNITARIO AFROÉTNICO DE RISARALDA	CIENTO VEINTIOCHO	128
6206	LOS SABANEROS DEL CORREGIMIENTO DE MINGUILLO	CIENTO DIECIOCHO	118
6155	FUNDACIÓN SEMILLAS PARA UNA VIDA DIGNA "FUSEMVID"	SETENTA	70
6002	CONSEJO COMUNITARIO VEREDAS UNIDAS POR UN BIEN COMÚN	CINCUENTA Y TRES	53
6210	"AFROSLIBRES"	TRESCIENTOS TREINTA Y TRES	333
6109	CONSEJO COMUNITARIO EL NARANJO	DIEZ MIL OCHENTA Y UNO	10.081
6232	CONSEJO COMUNITARIO NEGROS UNIDOS	SESENTA Y DOS	62
6016	ASOCIACIÓN ÉTNICA MUNDO DIVERSO INTERCULTURAL	DOSCIENTOS TRECE	213
6004	OSAVIPLAR	CIENTO TREINTA Y TRES	133
6230	ASTECA	OCHENTA Y NUEVE	89
6221	CONSEJO LABORAL AFROCOLOMBIANO CLAF - BOGOTÁ	SESENTA Y NUEVE	69

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ — DAYAN ESMERAL APONTE — WILLIAM MALPICA HERNANDEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN AFRO-DESCENDIENTES

CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
6179	COMUNIDAD AFROCOLOMBIANA DE LA SIERRA NEVADA	CIENTO CUARENTA Y NUEVE	149
6028	CONSEJO COMUNITARIO RÍO DE GUADUAS - CHIGORODÓ	DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	258
6031	TODO ES POSIBLE	CINCUENTA Y TRES	53
6141	AFROEMPRENDIMIENTO	OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	899
6202	AFRO CYC	CIENTO TREINTA Y CINCO	135
6014	CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LIMONES	DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO	245
6046	ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE PACÍFICO POR LA PAZ	CIENTO TREINTA Y DOS	132
6050	CONSEJO COMUNITARIO AFROZABALETAS	DOSCIENTOS VEINTICINCO	225
6131	CONSEJO COMUNITARIO DE TRUANDO - LA TERESITA "COCOTRUMETE"	VEINTIOCHO	28

TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	86.903	OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES
TOTAL VOTOS EN BLANCO	8.265	OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	95.168	NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ

DAYAN ESMERAL APONTE

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

WILLIAM MALPICA HERNANDEZ

MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

En GALERIA PLAZA LA PAZ, a las 6:43 p. m. el día 20 de marzo de 2026, terminado el escrutinio General y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

TOTALES GENERALES DE LA VOTACIÓN

VOTOS NULOS TERRITORIAL	37.131	TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UNO
VOTOS NO MARCADOS TERRITORIAL	22.755	VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO
VOTOS NULOS INDIGENAS	792	SETECIENTOS NOVENTA Y DOS
VOTOS NO MARCADOS INDIGENAS	2.501	DOS MIL QUINIENTOS UNO
VOTOS NULOS AFRO-DESCENDIENTES	5.546	CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS
VOTOS NO MARCADOS AFRO-DESCENDIENTES	5.966	CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ

DAYAN ESMERAL APONTE

WILLIAM MALPICA HERNANDEZ

MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL

CÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento al articulo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el Articulo 11 del Acto Legislativo N° 01 de 2009), el UMBRAL sera el CINCUENTA porciento(50%) del cuociente Electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VALIDOS	1.085.223
NUMERO DE CURULES	7
CUOCIENTE ELECTORAL	155.031
UMBRAL	77.515

PARTIDOS QUE SUPERAN EL UMBRAL

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	328.513
3061	PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO	278.539
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	197.619
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	84.351

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ

DAYAN ESMERAL APONTE

WILLIAM MALPICA HERNANDEZ

MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL

CIFRA REPARTIDORA

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Acto Legislativo 01 de 2003 Artículo 13 y modificado por el Artículo 21 del Acto Legislativo 02 del 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces este contenida la cifra repartidora en el total de sus votos

LA CIFRA REPARTIDORA ES:	98809.5

CALCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

		VOTACIÓN / CIFRA R.			
CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS	ENTERO	DECIMAL	POSIBLE(S) CURUL(ES)
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	328.513	3	32471	3
3061	PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO	278.539	2	81894	2
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	197.619	2	0	2
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	84.351	0	85367	0
	TOTAL CURULES				7

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ

DAYAN ESMERAL APONTE

WILLIAM MALPICA HERNANDEZ

MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES DE CONGRESO Y CONSULTAS
08 DE MARZO DE 2026
ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL
CAMARA

DEPARTAMENTO 03-ATLANTICO

CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara(n) electo(s) como REPRESENTANTE A LA CAMARA del departamento de ATLANTICO para el Periodo Constitucional 2026-2030 al(los) siguiente(s) candidato(s):

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	BARRAZA ARRAUT JEZMI LIZETH	1042439678
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	BARRERA VERGARA CESAR ANTONIO	72237599
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	GUTIERREZ PEREZ ESTEFANEL	1140840129
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	MENDOZA TORRES WELFRAN JUNIOR	1010077866
0003-PARTIDO CAMBIO RADICAL	RADI CHEMAS SAMIR EDUARDO	1140880381
3061-PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO	SANTAMARIA ACOSTA JAIME ARTURO	8487606
3061-PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO	VARGAS DE LA HOZ ANDREA CAMILA	1234094675

DOUGLAS ENRIQUE LORDUY MONTAÑEZ

DAYAN ESMERAL APONTE

WILLIAM MALPICA HERNANDEZ

MAGDELIS MARIA MOGOLLON SEÑA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

Radicado

El número de Radicado del documento es: **RNEC-E-2026-102548**
y el código de verificación del documento es: **rZRimozsl1**

ACEPTAR

Gmail

URIELES JIMENEZ ABOGADOS LEGAL SERVICES COMPANY SAS
<urjiabogados.lsc.sas@gmail.com>

PETICION DE DOCUMENTOS ELECTORALES (CIUDADANO JUAN CARLOS BLANCO ESPAÑA)

URIELES JIMENEZ ABOGADOS LEGAL SERVICES COMPANY SAS 10 de mayo de 2026 a las 7:03 p.m.
<urjiabogados.lsc.sas@gmail.com>
Para: atencionalciudadano@cne.gov.co

SEÑORES:
REGISTRADURIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – COMICION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL ATLANTICO - ELECCIONES AL CONGRESO DE LA REPUBLICA – CORPORACIÓN CAMARA DE REPRESENTANTES ATLANTICO - PERIODO 2026/2030.

PETICIONARIO: JUAN CARLOS BLANCO ESPAÑA.

PETICIONADAS: REGISTRADURIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – COMICION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL ATLANTICO - ELECCIONES AL CONGRESO DE LA REPUBLICA – CORPORACIÓN CAMARA DE REPRESENTANTES ATLANTICO - PERIODO 2026/2030.

ASUNTO: PETICIÓN DE DOCUMENTOS ELECTORALES.

NOTIFICACIONES:

Al email: juancarlosb745@gmail.com

SE ADJUNTA PETICIÓN DE DOCUMENTOS ELECTORALES DE LA REFERENCIA CON ANEXOS EN FORMATO PDF.

JUAN CARLOS BLANCO ESPAÑA
C.C. 72.302.541

3 PETICION DE DOCUMENTOS_compressed.pdf
2587K

SEÑORES:
REGISTRADURIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – COMICION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL ATLANTICO - ELECCIONES AL CONGRESO DE LA REPUBLICA – CORPORACIÓN CAMARA DE REPRESENTANTES ATLANTICO - PERIODO 2026/2030.

PETICIONARIO: JUAN CARLOS BLANCO ESPAÑA.

PETICIONADAS: REGISTRADURIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – COMICION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL ATLANTICO - ELECCIONES AL CONGRESO DE LA REPUBLICA – CORPORACIÓN CAMARA DE REPRESENTANTES ATLANTICO - PERIODO 2026/2030.

ASUNTO: PETICION DE DOCUMENTOS ELECTORALES.

JUAN CARLOS BLANCO ESPAÑA identificado con cedula de ciudadanía No.72.302.541**,** mediante el presente me dirijo respetuosamente a ustedes, en ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición ***con el propósito de solicitar copia autentica de los siguientes documentos:***

- Acuerdo, acto administrativo o documento oficial, donde quedaron fijadas y/o avaladas por la autoridad correspondiente, **las reglas de la consulta del Pacto Histórico,** realizada el 26 de octubre 2025, con el propósito de elegir a su candidato a la Presidencia de la Republica, así como el orden de inscripción o posición, que tendrían los candidatos inscritos por dicha colectividad política, dentro de la lista Nacional al Senado y las Listas a la Cámara de representantes en cada Departamento para las elecciones al Congreso de la Republica de Colombia periodo constitucional 2026-2030.

- Acuerdo, acto administrativo o documento oficial que declaro y/u oficializo y/o avalo y/o formalizo, **los resultados de la consulta, realizada el 26 de octubre 2025** por el **Pacto Histórico,** *para la conformación del orden de la lista a la Cámara de Representantes por el Departamento del Atlántico*, que inscribiría dicha colectividad política para las elecciones al congreso de la republica periodo constitucional 2026-2030, **de acuerdo a los resultados electorales individuales de las precandidaturas participantes en dicho proceso consultivo previo.**

- Acuerdo, acto administrativo, E6, o documento oficial, mediante la cual se oficializo y/o avalo y/o formalizo, la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes presentada por el **Pacto Histórico** para participar en las elecciones al Congreso de la Republica – Corporación Cámara de Representantes – Departamento del Atlántico periodo constitucional 2026-2030, celebradas el 08 de marzo de 2026.

- Acuerdo, acto administrativo o documento oficial, **mediante el cual se dio respuesta** por parte de la Comisión Escrutadora Departamental del Atlántico para la Corporación Cámara de Representantes - Departamento del Atlántico**,** periodo Constitucional 2026-2030, **a la solicitud de saneamiento de nulidad presentada el 19 de marzo de 2026** por el señor ***JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO*** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.288.900, a través de su apoderado judicial, **Abogado Jorge Alberto Urieles Leal** en la que se peticionaba:

"VI. PETICIONES

Con fundamento en los hechos probados y las consideraciones jurídicas expuestas, solicito respetuosamente a esta Honorable Comisión:

1. **PRINCIPAL:** Que se **DECLARE LA NULIDAD** de la totalidad de los votos depositados a favor de la lista de la coalición "Pacto Histórico" a la Cámara de Representantes por el Atlántico, por configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA y la descrita del articulo 137 ibidem.

2. **SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad saneada en esta instancia, y con fundamento en los hechos probados por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. 0864 de 2026 y en sede de escrutinio departamental, se ordene a esta Honorable Comisión Escrutadora Departamental del Atlántico que la totalidad de los votos depositados a favor de la lista de la coalición "Pacto Histórico" a la Cámara de Representantes por el Atlántico sean **CALIFICADOS COMO VOTOS NO MARCADOS**.

   En consecuencia, se disponga su exclusión del cómputo total de votos válidos y se proceda a realizar un nuevo escrutinio general, recalculando la votación total, el umbral, la cifra repartidora y la correspondiente asignación de curules, utilizando únicamente los votos válidamente emitidos a favor de las demás listas participantes, todo ello de conformidad con la regla establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina del Consejo Nacional Electoral."

- Acuerdo, acto administrativo o documento oficial, **mediante el cual se dio respuesta** por parte de la Comisión Escrutadora Departamental del Atlántico para la Corporación Cámara de Representantes - Departamento del Atlántico**,** periodo Constitucional 2026-2030, **a la solicitud de saneamiento de nulidad presentada el 19 de marzo de 2026** por el señor ***JORGE ANDRES M´CAUSLAND BORELLY*** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.001.996.116, en su condición de testigo electoral debidamente acreditado por el Partido Conservador Colombiano, mediante la cual se peticionaba la exclusión de la lista a la Cámara de Representantes del Departamento del Atlántico presentada por el **Pacto Histórico.**

- Acuerdo, acto administrativo o documento oficial que declaro y/u oficializo y/o avalo y/o formalizo, los resultados de las elecciones realizadas el 08 de marzo de 2026 para el congreso de la Republica de Colombia periodo constitucional 2026-2030**, Corporación Cámara de Representantes - Departamento del Atlántico,** así como de las credenciales individualmente entregadas a cada uno de los candidatos declarados electos como **Representantes a la Cámara por el Departamento del Atlántico** periodo Constitucional 2026-2030.

Se anexa con el presente;

- **Solicitud de saneamiento de nulidad presentada el 19 de marzo de 2026** por el señor ***JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO*.**

- **solicitud de saneamiento de nulidad presentada el 19 de marzo de 2026** por el señor ***JORGE ANDRES M´CAUSLAND BORELLY*.**

NOTIFICACIONES:

Al email: juancarlosb745@gmail.com

JUAN CARLOS BLANCO ESPAÑA
C.C. 72.302.541

URIELES & JIMENEZ

Julio Dale
11:00 a.m.
19/3/2026

ARIEL QUIROGA

Barranquilla Atlántico/18 de marzo de 2026.

SEÑORES MAGISTRADOS
COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
E. S. D.

Ref.: SOLICITUD DE SANEAMIENTO DE NULIDAD ELECTORAL Anulación y Exclusión de votos de la lista a la Cámara de Representantes por la coalición Pacto Histórico.

I-JORGE URIELES LEAL identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado principal y **ARIEL ALBERTO QUIROGA VIDES** en calidad de apoderado suplente del candidato a la **CAMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, con el No. 101 en la lista de voto preferente para el periodo constitucional 2026/2030, elecciones del 08 de marzo de 2026, el Dr. **JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.288.900, con el debido respeto nos dirigimos a esta honorable Comisión Escrutadora para presentar **SOLICITUD DE SANEAMIENTO DE NULIDAD ELECTORAL**, con el fin de que se declare la existencia de un vicio de nulidad insubsanable en la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por la coalición Pacto Histórico, y que, como consecuencia, se ordene la **exclusión de la totalidad de los votos** depositados a favor de dicha lista.

II. COMPETENCIA DE LA HONORABLE COMISIÓN ESCRUTADORA.

Esta Honorable Comisión Escrutadora Departamental es plenamente competente para recibir, tramitar y decidir de fondo sobre la presente solicitud, de conformidad con el marco constitucional y legal que regula la materia.

El **parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política** establece el fundamento de esta competencia, al prever que las irregularidades en las votaciones o en los escrutinios deben ser verificadas por las autoridades electorales antes de ser

invocadas como causales de nulidad ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [1]. En concordancia, el **numeral 4 del artículo 265 Superior** faculta al Consejo Nacional Electoral para "revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados", una potestad que se ejerce a través de las comisiones escrutadoras en las distintas instancias [1].

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en diferenciar las solicitudes de saneamiento de otras controversias electorales, como las reclamaciones del artículo 192 del Código Electoral. Mientras estas últimas están sometidas a preclusión, las solicitudes de saneamiento "no están sometidas al referido principio y, por tanto, se pueden presentar en cualquiera de sus etapas" del escrutinio, siempre "antes de la declaratoria de elección" [2].

Este mecanismo, como lo ha ratificado la alta corte, sigue vigente como una facultad para que las comisiones escrutadoras de todos los niveles "puedan subsanar tales vicios", con el fin de "dotar de mayor certeza, seguridad jurídica y legitimidad el mandato de los elegidos" [2]. Por lo tanto, su función no es meramente aritmética, sino la de ser garantes de la legalidad y veracidad del proceso electoral, saneando las nulidades que lo afecten antes de que se consolide el acto de elección.

III. HECHOS

Los hechos que fundamentan la presente solicitud son los mismos que fueron investigados, probados y declarados por el Consejo Nacional Electoral en la **Resolución No. 0864 del 6 de febrero de 2026** [3], y que se resumen de la siguiente manera:

1. **Convocatoria a Consulta Interna:** La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución No. 7958 de 2025, estableció el 26 de octubre de 2025 como fecha para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas para la escogencia de candidatos [3].

2. **Acuerdo Vinculante de la Coalición:** La coalición "Pacto Histórico" suscribió un "ACUERDO DE VOLUNTADES PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA POPULAR INTERPARTIDISTA 26 DE OCTUBRE DE 2025" [4], [5]. En dicho acuerdo se pactó, de manera inequívoca, que:

   > *"i) la conformación de las listas se basará en el resultado electoral individual de las precandidaturas en la consulta aplicando un criterio de orden descendente según la cantidad de votos obtenidos (...) se garantizarán los principios de paridad y alternancia de género,* ***sin alterar el orden de prelación obtenido por medio de voto popular*** *(...)"* [4], [6].

3. **Resultados Oficiales de la Consulta:** Celebrada la consulta, los resultados para la Cámara de Representantes por el Atlántico arrojaron un orden de votación específico, el cual constituía un mandato obligatorio y vinculante para la coalición [3], [6].
4. **Inscripción de una Lista con Datos Contrarios a la Verdad:** A pesar del mandato claro de la consulta y del acuerdo de voluntades, la coalición "Pacto Histórico" procedió a inscribir ante la Registraduría una lista que contenía información falsa. La falsedad se materializó en dos actos concretos, probados por el CNE:
   - **4.1. Alteración del Orden por Género:** La ciudadana Nataly Álvarez Vergara fue "favorecida con un número privilegiado en la lista electoral, posicionándola por encima de la ciudadana Cindy Carolina Vides, en abierta contradicción con los resultados de las elecciones internas" [7], [8]. El CNE calificó esta acción como una "asignación arbitraria" y una "configuración flagrante de la vulneración del principio democrático fundamental de respeto a la voluntad popular" [7].
   - **4.2. Exclusión de un Candidato Electo:** El señor Antonio Bohórquez Collazos, a pesar de obtener una "votación que oscila alrededor de los 46.528 sufragios emitidos, no fue incluido en la lista definitiva al Congreso de la República (Cámara de Representantes)" [7], [8].

5. **Actuación y Decisión del CNE:** A raíz de la denuncia presentada, el CNE avocó conocimiento, ordenó incorporar pruebas y dio traslado a la coalición, la cual guardó silencio [4, 6]. Tras valorar las pruebas, el CNE concluyó que existió un incumplimiento de los resultados de la consulta y, en consecuencia, dispuso:

> *"ARTÍCULO PRIMERO:* ***REVOCAR*** *la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES, avalada por la coalición PACTO HISTÓRICO COLOMBIA HUMANA en el departamento del Atlántico (...)"* [3].

IV. CAUSAL DE NULIDAD Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los hechos anteriormente narrados configuran de manera clara e irrefutable la causal de nulidad electoral prevista en el **numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, consistente en que "los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad" [9, 10]. Coincidiendo armónicamente con el **artículo 137** del mismo código [6, 7]. La actuación de la coalición encuadra perfectamente en la causal de nulidad por "**infracción de las normas en que [el acto] debía fundarse**" [6, 7].

El fundamento de esta nulidad es de orden constitucional, legal y jurisprudencial.

- **Fundamento Constitucional:** Los **artículos 107 y 262 de la Constitución Política** consagran el deber de los partidos y movimientos políticos de garantizar el funcionamiento democrático interno y la observancia de las reglas previamente adoptadas [5, 6]. Al desconocer los resultados de su propia consulta, la coalición vulneró este mandato superior.
- **Fundamento Legal Electoral:** El **artículo 7 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011** establece el carácter "obligatorio" de los resultados de las consultas e impone a las colectividades el deber de no "inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados" [5, 6]. Esta norma es la que da sustento a la obligación incumplida, que a su vez origina la falsedad en los documentos de inscripción.
- **Fundamento Legal Administrativo:** La causal específica se encuentra en el **artículo 275, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)** [9, 10, 11]. Al

inscribir una lista que no correspondía con el resultado de la consulta, la coalición presentó ante la autoridad electoral unos documentos (formularios de inscripción) que contenían una falsedad ideológica: certificaban como verdadera una composición de la lista que era, en realidad, una alteración del mandato popular interno.

- **Fundamento Jurisprudencial:** El Consejo de Estado ha definido la falsedad en documentos electorales como "una irregularidad que se presenta en el proceso de escrutinio consistente en la alteración de los resultados electorales, que conlleva a que se afecte la verdad electoral" [12]. En este caso, la alteración no ocurrió en el escrutinio final, sino en el acto primigenio de inscripción, viciando toda la votación posterior. La Resolución 0864 del CNE, si bien es un acto administrativo, constituye la valoración de la máxima autoridad electoral que, tras un análisis probatorio, concluyó que la lista fue inscrita con base en datos que no reflejaban la verdad del proceso democrático interno.

<u>Todo lo anterior lo desarrollamos de forma más detallada a continuación:</u>

Análisis Sistemático de la Nulidad y su Consecuencia Inevitable

La flagrante irregularidad cometida por la coalición "Pacto Histórico" no constituye una simple falta formal, sino una ruptura sistemática del ordenamiento jurídico electoral que se origina en la cúspide de la pirámide normativa y desciende hasta viciar de manera irremediable el acto de votación. Un análisis integral, que articula las normas constitucionales, legales electorales y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), demuestra que la única consecuencia jurídica posible es la anulación de la totalidad de los votos depositados a favor de la lista ilegalmente inscrita.

1. El Fundamento Constitucional: La Infracción al Mandato Superior de Democracia Interna

En el nivel más alto de nuestro ordenamiento jurídico, los **artículos 107 y 262 de la Constitución Política** imponen a los partidos y movimientos políticos un deber ineludible: "garantizar el funcionamiento democrático interno y la observancia de

las reglas previamente adoptadas" para la conformación de sus listas. Este no es un postulado retórico, sino un mandato imperativo que condiciona la legitimidad de su participación en la contienda electoral. Al alterar el orden de la lista y excluir a un candidato electo en su consulta interna, la coalición transgredió directamente este pilar constitucional, viciando su actuación desde su misma génesis.

2. El Desarrollo Legal Electoral: El Desconocimiento de una Obligación Vinculante

Este mandato constitucional es desarrollado de manera precisa por la Ley Estatutaria 1475 de 2011. Su **artículo 7** califica el resultado de las consultas como "obligatorio" para la colectividad que las convoca. La norma es tajante al prohibir "inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados" en dicho mecanismo. El incumplimiento de esta disposición, tal como lo establece la misma ley, "será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato" Por lo tanto, el acto de inscripción de la lista del "Pacto Histórico" nació viciado de nulidad al contravenir una norma legal estatutaria de carácter imperativo.

3. La Configuración de la Nulidad General del Acto Administrativo (Art. 137 CPACA)

El CPACA, en su **artículo 275**, establece que los actos de elección son nulos no solo por las causales especiales allí descritas, sino también por las generales previstas en el **artículo 137** del mismo código. La actuación de la coalición encuadra perfectamente en la causal de nulidad por "**infracción de las normas en que [el acto] debía fundarse**" el acto de inscripción de la lista debía fundarse en el respeto a los artículos 107 y 262 de la Constitución y al artículo 7 de la Ley 1475 de 2011. Al desconocerlos, la inscripción se produjo con una ilegalidad manifiesta, configurando esta causal general de anulación. La jurisprudencia ha sido clara al señalar que, con la vigencia de la Ley 1437 de 2011, las demandas de nulidad electoral pueden invocar tanto las causales generales del artículo 137 como las específicas del 275.

4. La Materialización en la Causal Específica de Nulidad Electoral (Art. 275.3 CPACA)

Esta sistemática violación de normas superiores no es abstracta; se materializó en un hecho concreto que configura la causal específica del **numeral 3 del artículo 275 del CPACA**: "Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad"

En este caso, los documentos electorales (formularios de inscripción E-6 y E-8) contienen una falsedad ideológica La "verdad" era el resultado democrático de la consulta interna, que arrojó un orden de prelación y una composición de candidatos específicos [10]. Los formularios, en cambio, presentaron una "verdad" alterada: una lista con un orden modificado arbitrariamente y con la exclusión de un candidato que tenía derecho a estar en ella. Como lo ha definido la jurisprudencia, un registro es falso cuando "contiene un dato ajeno a la realidad electoral" [11]. La alteración no ocurrió en el escrutinio, sino "en el acto primigenio de inscripción, viciando toda la votación posterior"

5. Conclusión: La Anulación de los Votos como Única Consecuencia Jurídica

La concatenación de violaciones es irrefutable: se infringió la Constitución, se desconoció la ley estatutaria electoral y se configuraron, tanto en lo general como en lo específico, las causales de nulidad del CPACA. Todos estos hechos fueron "investigados, probados y declarados por el Consejo Nacional Electoral" mediante la Resolución No. 0864 de 2026, que revocó la inscripción de la lista.

Permitir que los votos depositados a favor de una lista cuya inscripción fue un acto manifiestamente ilegal surtan efectos, sería obligar a esta autoridad electoral a "producir una decisión a sabiendas de que es contraria a la ley o la Constitución".

Por tanto, el resultado obvio es la **anulación de todos los votos depositados a favor de dicha lista**. Como consecuencia de la nulidad, estos deben ser excluidos de los cómputos finales, lo que implica que deben ser calificados como "votos no marcados". Esta exclusión es fundamental para recalcular correctamente la votación total, el umbral, la cifra repartidora y la asignación de curules, garantizando así que la conformación del cuerpo colegiado responda únicamente a la voluntad popular expresada a través de votos válidamente emitidos. Cualquier otra decisión sería convalidar un fraude a la democracia interna y al electorado.

V. PRUEBAS

Solicito se decreten, tengan y valoren como pruebas los siguientes elementos:

1. **Pruebas Aportadas:**
   - Copia simple de la **Resolución No. 0864 del 6 de febrero de 2026**, proferida por el Consejo Nacional Electoral [3], como prueba irrefutable de los hechos que configuran la causal de nulidad.
   - Poder debidamente conferido.
   - Los formularios de inscripción de la lista (formularios E-6 y E-8) [7].
   - El "ACUERDO DE VOLUNTADES PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA POPULAR INTERPARTIDISTA 26 DE OCTUBRE DE 2025" [4], [5].
2. **Solicitud de Pruebas de Oficio con Base en la Ley Anti trámites:**

   Enunciamos como prueba fundamental, pero no aportamos por reposar en archivos de entidades públicas, los siguientes documentos que fueron valorados por el CNE en su actuación:

   - Los resultados oficiales de la consulta, disponibles en los enlaces web referenciados por el CNE [3], [13].
   - El "Acuerdo De Coalición Programática Y Política" suscrito por los partidos integrantes [5], [13].

   Con fundamento en los principios de eficacia y celeridad que rigen la actuación administrativa y las normas de racionalización de trámites, solicito a esta Honorable Comisión que, en virtud de la facultad conferida por el **artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, decrete de oficio la práctica de dichas pruebas. Dicho artículo establece:

   > *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales."* [14], [15].

Esta facultad permite a la Comisión requerir directamente al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil la remisión inmediata de los documentos mencionados para el cabal esclarecimiento de los hechos, sin que esta carga deba recaer sobre el peticionario.

VI. PETICIONES

Con fundamento en los hechos probados y las consideraciones jurídicas expuestas, solicito respetuosamente a esta Honorable Comisión:

1. **PRINCIPAL:** Que se **DECLARE LA NULIDAD** de la totalidad de los votos depositados a favor de la lista de la coalición "Pacto Histórico" a la Cámara de Representantes por el Atlántico, por configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA y la descrita del artículo 137 ibidem.
2. **SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad saneada en esta instancia, y con fundamento en los hechos probados por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. 0864 de 2026 y en sede de escrutinio departamental, se ordene a esta Honorable Comisión Escrutadora Departamental del Atlántico que la totalidad de los votos depositados a favor de la lista de la coalición "Pacto Histórico" a la Cámara de Representantes por el Atlántico sean **CALIFICADOS COMO VOTOS NO MARCADOS**.

   En consecuencia, se disponga su exclusión del cómputo total de votos válidos y se proceda a realizar un nuevo escrutinio general, recalculando la votación total, el umbral, la cifra repartidora y la correspondiente asignación de curules, utilizando únicamente los votos válidamente emitidos a favor de las demás listas participantes, todo ello de conformidad con la regla establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina del Consejo Nacional Electoral.

Anexos. Poderes debidamente otorgados para actuar.

VII. NOTIFICACIONES

Recibimos notificación en la secretaria de la comisión departamental y adicionalmente en los correos jauljuridico@gmail.com y arielquirogabogado@gmail.com.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

JORGE ALBERTO URIELES LEAL.
CC No. 1.129.579.353 de Barranquilla
TP No. 195.018 del C.S.J.
Apoderado principal.

ARIEL ALBERTO QUIROGA VIDES.
C.C. No. 1.067.813.185 de la Paz Cesar.
TP NO. 295.564 del C.S.J.
Apoderado suplente.

Fuentes:

1. CNE - Resolución E-3301 de 2022 -
2. CNE - Resolución E-3301 de 2022 -
3. 0864 Res AO actualizada 3 –
4. 0864 Res AO actualizada 3 -
5. 0864 Res AO actualizada 3 -
6. 0864 Res AO actualizada 3 -
7. 0864 Res AO actualizada 3 -
8. 0864 Res AO actualizada 3 -
9. Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -

10. CNE - Resolución E-3320 de 2022 -
11. CNE - Resolución E-3320 de 2022 -
12. CNE - Resolución E3287 de 2022 -
13. 0864 Res AO actualizada 3 -
14. Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -
15. CNE - Resolución 03363 de 2024 -

Barranquilla, marzo 10 del 2026

Señores

COMISION PRINCIPAL ESCRUTINIO DE Departamental Atlántico

E. S. D.

JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, domiciliado en Barranquilla, Atlántico e identificado con la C.C. **No 72.288.900**, en mi condición de candidato a la **CAMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN DEL ATLÁNTICO** por el **PARTIDO CONSERVADOR** con el número **101** en la lista de voto preferente para el periodo constitucional **2026 – 2030**, elecciones del 8 de marzo del 2026, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctor(a) Jorge Alberto Ovieles Leal abogado(a)en ejercicio, identificado con cedula de **ciudadanía número** 1129579353 portador(a) de la tarjeta profesional **número** 195018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe como mi apoderado ante la Comisiones Escrutadoras de Departamento del Atlantico

.En consecuencia, de lo anterior mi apoderado queda facultado para asumir todas las actuaciones correspondientes a todos los trámites concernientes al desarrollo del escrutinio, como conteo, reconteo de votos; recibir y solicitar reclamaciones, efectuar sustentaciones, presentar apelaciones y los demás recursos de ley. De igual forma queda facultado para sustituir, revocar, y reasumir estas mismas facultades y ejercitar todas las actuaciones que procuren la defensa de mis intereses durante el desarrollo del mismo.

Atentamente,

JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO

C.C. **No 72.288.900**

ACEPTO:

C.C. 1129579353

T.P. 195018 C. S. de la J.

Barranquilla, marzo 10 del 2026

Señores

COMISION PRINCIPAL ESCRUTINIO DE Departamental Atlantico

E. S. D.

JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, domiciliado en Barranquilla, Atlántico e identificado con la C.C. **No 72.288.900**, en mi condición de candidato a la **CAMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN DEL ATLÁNTICO** por el **PARTIDO CONSERVADOR** con el número **101** en la lista de voto preferente para el periodo constitucional **2026 – 2030**, elecciones del 8 de marzo del 2026, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctor(a) Ana Quiroga abogado(a)en ejercicio, identificado con cedula de **ciudadanía número** 1067813185 portador(a) de la tarjeta profesional **número** 295564 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe como mi apoderado ante la Comisiones Escrutadoras De Soledad.

En consecuencia, de lo anterior mi apoderado queda facultado para asumir todas las actuaciones correspondientes a todos los trámites concernientes al desarrollo del escrutinio, como conteo, reconteo de votos; recibir y solicitar reclamaciones, efectuar sustentaciones, presentar apelaciones y los demás recursos de ley. De igual forma queda facultado para sustituir, revocar, y reasumir estas mismas facultades y ejercitar todas las actuaciones que procuren la defensa de mis intereses durante el desarrollo del mismo.

Atentamente,

JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO

C.C. **No 72.288.900**

ACEPTO:

C.C. 1067813185

TP: 295.564

Partido Conservador

SEÑORES MAGISTRADOS.

COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

E. S. D.

Asunto: Solicitud de exclusión de la lista a la Cámara de Representantes del Atlántico presentada por la Coalición PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO.

JORGE ANDRES M'CAUSLAND BORELLY , mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.001.996.116, testigo electoral debidamente acreditado por el Partido Conservador Colombiano como testigo con credencial E16, me permito presentar ante ustedes la siguiente **SOLICITUD DE SANEAMIENTO DE NULIDAD**, con base en los siguientes:

Con el fin de seleccionar y determinar el orden de las candidaturas a inscribir en la lista cerrada para la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, la mencionada coalición realizó una consulta interpartidista el 26 de octubre de 2025.

Pese a que los resultados de dicha consulta eran obligatorios, la coalición desconoció el orden en que se ordenaron las candidaturas según los votos obtenidos.

Ante dicha circunstancia, una ciudadana solicitó ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la Coalición del movimiento político PACTO HISTÓRICO.

El Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución Sala Plena 0864 de 6 de febrero de 2026 «*Por medio de la cual se REVOCA la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo*».

El Consejo Nacional Electoral concluyó:

> «*Primero, el acuerdo de voluntades para participar en la consulta interpartidista de fecha 26 de octubre de 2025, contempló una cláusula relacionada con la alternancia de género; una vez revisada la documentación obrante en el*

Partido Conservador

expediente, en particular, el acuerdo de coalición programática, formularios E6 y E8, ***se avizora que, la ciudadana Nataly Álvarez Vergara fue favorecida con un número privilegiado en la lista electoral, posicionándola por encima de la ciudadana Cindy Carolina Vides, en abierta contradicción con los resultados de las elecciones internas del movimiento político previamente certificados****. En dichos comicios, los militantes expresaron de manera expresa e inequívoca su preferencia por la ciudadana Cindy Carolina Vides sobre la ciudadana Nataly Álvarez Vergara, conforme a los escrutinios y actas oficiales; siendo esta asignación arbitraria una configuración flagrante de la vulneración del principio democrático fundamental de respeto a la voluntad popular, materializado en el proceso de selección interna de candidatos, lo que genera una ilegitimidad insanable en la composición de la lista y afecta la pureza del sufragio.*

Segundo, en el resultado de la consulta se entrevé que a pesar de que el señor Antonio Bohórquez Collazos participó como candidato en la consulta popular interna, obteniendo una votación que oscila alrededor de los 46.528 sufragios emitidos, no fue incluido en la lista definitiva al Congreso de la República (Cámara de Representantes). Ahora bien, en el supuesto de que el mencionado aspirante hubiera declinado su candidatura, es imperativo recordar que el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 impone a los partidos, movimientos políticos y/o candidatos la obligación de reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes rendidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, buscando así, evitar la dilapidación de los recursos públicos del Estado invertidos en mecanismos de democracia interna».

La Resolución Sala Plena 0864 de 6 de febrero de 2026 fue notificada en audiencia realizada en la misma fecha. Durante la audiencia, apoderado del MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO y el del MINISTERIO PÚBICO interpusieron sendos recursos de reposición contra la mencionada resolución.

Las decisiones que el Consejo Nacional Electoral toma en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control tienen naturaleza de policía administrativa; y, en consecuencia, deben ser cumplidas sin perjuicio de los recursos que proceden contra ella.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-089 de 1994, expresó sobre la materia, que:

Partido Conservador

*"Dado que los estatutos internos de los partidos y movimientos no pueden contrariar las normas superiores - Constitución, ley y disposiciones del Consejo Nacional Electoral -, ni las decisiones de sus autoridades, todas las normas anteriores, la impugnación de los preceptos estatutarios u ordinarios que lleguen a contradecirles ante el Consejo Nacional Electoral, se aviene a la Constitución. El artículo examinado estructura un medio expedito enderezado a excluir del ordenamiento los estatutos o las decisiones contrarias a la Constitución o la ley. La competencia del Consejo Nacional Electoral consistente en velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos (CP art. 265), **tiene naturaleza policiva y conduce a la aplicación de las sanciones que consagra la ley** (Proyecto arts. 8 y 39-a)."*

El artículo 2 del CPACA expresa que «*las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o **de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata**, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, **tranquilidad**, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción*».

Adicionalmente, si bien los recursos no han sido resueltos, lo cierto es que lo dicho por el CNE en la resolución impugnada corresponde a la realidad de la votación de la consulta, tal como puede apreciarse en el link[1] de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se encuentra que el resultado fue el siguiente:

[1] https://wapp.registraduria.gov.co/electoral/atipicas/consultas-populares/resultados/camara/

Partido Conservador

REGISTRADURÍA

BOLETÍN INFORMATIVO
INFORME DE VOTACIÓN PARA CONSULTA CAMARA

ATLANTICO
CONSULTAS 2026 26 DE OCTUBRE DE 2026

Boletín No: 044
27-10-2025
00:12:29

MESAS INSTALADAS	MESAS INFORMADAS	% DE MESAS INFORMADAS
757	757	100.00%

POTENCIAL VOTANTES	TOTAL VOTANTES	% DE PARTICIPACIÓN
2.193.871	215.526	10.11%

ORDENADO POR VOTACIÓN - RESUMEN PARTIDOS POLÍTICOS

NOMBRE DE PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS	%
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	[illegible]	[illegible]
TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y CANDIDATOS	[illegible]	[illegible]
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	[illegible]	
TOTAL VOTOS NULOS	[illegible]	[illegible]
TOTAL VOTOS NO MARCADOS	[illegible]	[illegible]
TOTAL DE VOTACIÓN	[illegible]	

* Los porcentajes para los candidatos están calculados sobre el TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS con truncamiento a dos decimales.
** Los porcentajes para los votos nulos y votos no marcados están calculados sobre el TOTAL VOTOS con truncamiento a dos decimales.

DANIEL DAVID BARRIOS MOGOLLON

AURA MARIA SANCHEZ ROLONG

DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL ESTADO CIVIL

CONSULTA

Resolución 1706 de 2019 del CNE: "PARÁGRAFO SEGUNDO: Los boletines expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el denominado preconteo no son de carácter vinculante y tienen meno carácter informativo, por lo que no pueden considerarse como documentos electorales que definen una elección..."

Av. Cra 24 No. 37 - 09 Barrio La Soledad PBX.: 597 96 30
www.facebook.com/soyconservador @soyconservador @partidoconservadorcolombiano
www.partidoconservador.com- Bogotá, D.C. - Colombia

Partido Conservador

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

BOLETÍN INFORMATIVO
INFORME DE VOTACIÓN PARA CONSULTA CAMARA
ATLANTICO
CONSULTAS 2025 26 DE OCTUBRE DE 2025

Boletín No: 044
27-10-2025
00:12:29

MESAS INSTALADAS	MESAS INFORMADAS	% DE MESAS INFORMADAS
737	737	100.00%

POTENCIAL VOTANTES	TOTAL VOTANTES	% DE PARTICIPACIÓN
2.129.871	215.520	10.11%

ORDENADO POR VOTACIÓN

PARTIDO - VOTOS POR LISTAS

000S1	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	
003	JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA	19.709
006	ANTONIO EDUARDO RODRIGUEZ COLLAZOS	46.526
008	ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ	37.140
001	YEINER ANGULO GONZALEZ	21.745
017	CINDY CAROLINA VIDES POLO	4.740
014	NATALY ALBA ALVAREZ VERGARA	4.520
010	ELOY GUILLERMO SOTO RIVERO	3.984
009	TOMAS MANUEL RAMOS QUIROZ	3.180
016	PABLO RAFAEL DE LA PENA PAEZ	2.920
002	FREDY VALENCIA ACOSTA	2.712
004	DREISA MARIA ROSAS GARCIA	2.537
013	RIGAIL DINALDO ROMERO MARTINEZ	2.249
005	YURLEY ALVAREZ ESCARPETA	2.212
007	CECILIA IBET SIERRA MARTINEZ	2.178
011	GARY ERNESTO MARTINEZ GORDON	1.809
015	JULIO ENRIQUE BLANCO SIERRA	1.397
	TOTAL DEL PARTIDO	169.379

TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y CANDIDATOS	169.379

CONSULTAS 2025

DANIEL DAVID BARRIOS MOGOLLON

AURA MARIA SANCHEZ ROLONG

DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL ESTADO CIVIL

Resolución 1706 de 2019 del CNE: "PARAGRAFO SEGUNDO: Los boletines expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el denominado pre-conteo no son de carácter vinculante y tienen mero carácter informativo, por lo que no pueden considerarse como documentos electorales que definan una elección..."

Pág 2 de 2

Es decir, aunque los recursos no han sido decididos, lo cierto es que la decisión está llamada a ser confirmada pues, en efecto, se desconoció el orden determinado según los resultados de la consulta, al haberse inscrito a la señora Cindy Carolina Vides Polo en el sexto lugar de lista, mientras que la señora Nataly Alba Álvarez Vergara fue ubicada en el cuarto lugar, según se aprecia en el formulario E-8 lista definitiva de candidatos inscritos:

Partido Conservador

COALICIONES
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS
CAMARA TERRITORIAL

ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026

CODIGO 03

SECCIÓN 1

DEPARTAMENTO DONDE SE REALIZA LA INSCRIPCIÓN:
ATLANTICO

NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN
PACTO HISTORICO ATLANTICO

OPCIÓN DE VOTO

VOTO PREFERENTE		VOTO NO PREFERENTE	X

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

LISTA DE CANDIDATOS

POSICIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CEDULA	GENERO			EDAD
101	JAIME ARTURO	SANTAMARIA ACOSTA	8487606		X		40
102	ANDREA CAMILA	VARGAS DE LA HOZ	1234094675	X			27
103	YEINER	ANGULO GONZALEZ	1045231935		X		35
104	NATALY ALBA	ALVAREZ VERGARA	1047337678	X			41
105	ELOY GUILLERMO	SOTO RIVERO	1140876543		X		30
106	CINDY CAROLINA	VIDES POLO	22713291	X			47
107	TOMAS MANUEL	RAMOS QUIROZ	72155369		X		57

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN 2

NOMBRE Y APELLIDO	NOMBRE Y APELLIDO
AURA MARIA SANCHEZ HOLGUIN	LUIS FELIPE CIFUENTES CHARRY
FIRMA	FIRMA

La Constitución, en su artículo 107, señala que **el resultado de las consultas será obligatorio**, por lo que ningún valor puede tener una inscripción de candidatos que no los respete.

Ese flagrante desconocimiento de las normas constitucionales y estatutarias también da lugar a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad del acto de inscripción de la lista a la Cámara de Representantes del Atlántico presentada por la Coalición PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO - formulario E-8-.

El fundamento de la excepción de inconstitucionalidad es el artículo 4 de la Constitución según el cual *«...En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...»*.

La Sección Quinta del Consejo de Estado ha dicho que la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad constituye «*un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales. [...]*»[2].

La excepción de inconstitucionalidad es una herramienta que está a disposición no solo de los jueces, sino también de las autoridades públicas para evitar la aplicación de una norma o acto de rango inferior que contradiga el texto superior, por tanto, las autoridades electorales, como es la Comisión Departamental, pueden hacer uso de esta

[2] Sentencia de 5 de junio de 2025, radicado: 68001-23-33-000-2025-00183-01, C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

Partido Conservador

figura con el fin de evitar la trasgresión de la Constitución, como ocurre en el presente caso, en el que un acto administrativo como es la inscripción de una lista (formulario E-8) correspondiente a la mencionada coalición, desconoce normas constitucionales.

Debe resaltarse que es deber de las autoridades electorales salvaguardar la verdad electoral y evitar innecesarios procesos judiciales, puesto que ninguna autoridad puede estar obligada a producir una decisión a sabiendas de que es contraria a la ley o la Constitución, como sería declarar una elección en favor de una lista conformada en contravía del ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, es procedente la exclusión de la lista a la Cámara de Representantes del Atlántico presentada por la Coalición PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO porque desconoció los artículos 107 y 262 de la Constitución Política, según los cuales, es deber de los partidos y movimientos políticos garantizar el funcionamiento democrático interno y observar las reglas previamente adoptadas para la conformación de las listas. En el mismo sentido, los artículos 7 y 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 imponen a las organizaciones políticas el deber de respetar los mecanismos de escogencia de candidatos y el orden de las listas según los resultados de las consultas.

El desconocimiento de dicho marco normativo afecta la lista avalada por la Coalición PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO y, en consecuencia, es procedente su exclusión del escrutinio que se adelanta.

Esta medida permite sanear el proceso electoral, teniendo en cuenta que una eventual declaración de elección respecto de dicha lista estaría viciada por una causal de nulidad de los actos electorales. El artículo 275 del CPACA señala como causales de nulidad de los actos electorales no solo las especiales que desarrolla, sino también las consagradas en el artículo 137 del mismo código que, a su vez establece que procederá la nulidad cuando el acto haya sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse.

En este caso, se reitera, la lista desconoció las normas superiores sobre la obligatoriedad de los resultados de la consulta, es decir, normas que debía tener en cuenta, lo que justifica la solicitud de exclusión de la lista.

En el evento de no considerarse procedente la exclusión de la lista a la Cámara de Representantes del Atlántico presentada por la Coalición PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO, solicito respetuosamente a los delegados del CNE no declarar la elección de la Cámara de Representantes del Atlántico hasta tanto el CNE resuelva los recursos de apelación contra la Resolución 0864 de 6 de febrero de 2026, la cual se adjunta.

Partido Conservador

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de esta Comisión, y al correo electrónico jorgeamcausland@gmail.com

Atentamente,

JORGE ANDRES M'CAUSLAND BORELLY .
CC No. 1.001.996.116.
Testigo electoral.

CNE-E-DG-2026-017702

Asunto:
PETICION DE DOCUMENTOS ELECTORALES (CIUDADANO JUAN CARLOS BLANCO ESPAÑA)

Remitente:
URIELES ABOGADOS

Destinatarios:
(atencionalciudadano@cne.gov.co)

Con copia a:

Fecha de Recibido:
10/05/2026 07:03:11 PM

SEÑORES:
REGISTRADURIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – COMICION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL ATLANTICO - ELECCIONES AL CONGRESO DE LA REPUBLICA – CORPORACIÓN CAMARA DE REPRESENTANTES ATLANTICO - PERIODO 2026/2030.

PETICIONARIO: JUAN CARLOS BLANCO ESPAÑA.

PETICIONADAS: REGISTRADURIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – COMICION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL ATLANTICO - ELECCIONES AL CONGRESO DE LA REPUBLICA – CORPORACIÓN CAMARA DE REPRESENTANTES ATLANTICO - PERIODO 2026/2030.

ASUNTO: PETICIÓN DE DOCUMENTOS ELECTORALES.

NOTIFICACIONES:

Al email: juancarlosb745@gmail.com

SE ADJUNTA PETICIÓN DE DOCUMENTOS ELECTORALES DE LA REFERENCIA CON ANEXOS EN FORMATO PDF.

JUAN CARLOS BLANCO ESPAÑA
C.C. 72.302.541

Gmail

ABOGADO JORGE ALBERTO URIELES LEAL <jauljuridico@gmail.com>

TRASLADO PREVIO PRESENTACION DE LA DEMANDA (NULIDAD ELECTORAL)

ABOGADO JORGE ALBERTO URIELES LEAL <jauljuridico@gmail.com> 12 de mayo de 2026 a las 15:04
Para: cnenotificaciones@cne.gov.co, notificacionesjudiciales@registraduria.gov.co, electoralpactohistorico@gmail.com

SEÑORES:
- CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – DELEGADOS DESIGNADOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL PARA EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CORPORACION CAMARA DE REPRESENTANTES – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – PERIODO CONSTITUCIONAL 2026 -2030.

- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – AUXILIAR DEPARTAMENTAL ATLANTICO.

- JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE ELECTO POR EL PACTO HISTÓRICO A LA CORPORACIÓN CÁMARA DE REPRESENTANTES POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PERÍODO CONSTITUCIONAL 2026 – 2030, (ACTO ADMINISTRATIVO E26 DE 20 DE MARZO DE 2026). - A TRAVÉS DEL PARTIDO.

- ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE ELECTA POR EL PACTO HISTÓRICO A LA CORPORACIÓN CÁMARA DE REPRESENTANTES POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PERIODO CONSTITUCIONAL 2026 – 2030, (ACTO ADMINISTRATIVO E26 DE 20 DE MARZO DE 2026). - A TRAVÉS DEL PARTIDO.

E. S. D.

REF. Proceso: **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Medio de Control: **NULIDAD ELECTORAL**

Demandante: **JUAN CARLOS BLANCO ESPAÑA**

Demandado: **ACTO ADMINISTRATIVO E26 DE 20 DE MARZO DE 2026, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ por parte de la comisión escrutadora departamental para las elecciones al congreso de la republica** *"Que la lista cerrada del Pacto Histórico, alcanzo el umbral requerido y obtuvo mediante el mecanismo de cifra repartidora dos (2) curules, asignadas a sus candidatos Jaime Arturo Santamaria Acosta y Andrea Camila Vargas de la Hoz, para la Corporación Cámara de Representantes por el Departamento del Atlántico, período Constitucional 2026-2030"*

Despacho Sustanciador: H. CONSEJO DE ESTADO- SECCION QUINTA – (REPARTO).

Asunto: **TRASLADO PREVIO PRESENTACION DE LA DEMANDA.**

CONOCIMIENTO PREVIO.

Mediante el presente, le damos traslado previo de la demanda de la referencia, que se radicará ante el despacho sustanciador a través de la PLATAFORMA SAMAI, a fin de dar cumpliento al requisito de conocimiento previo de los memoriales y solicitudes que se debe dar a la contraparte.

NOTIFICACIONES.

Correo electrónico: juancarlosb745@gmail.com

SE ADJUNTA CON EL PRESENTE;
DEMANDA CON ANEXOS, QUE SE RADICARÁ ANTE EL DESPACHO SUSTANCIADOR A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SAMAI, EN FORMATO PDF.

JUAN CARLOS BLANCO ESPAÑA
C.C. 72.302.541

Email trackeado con Mailsuite · Darse de baja

1 DEMANDA.pdf
8261K